

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Administración y venta de
ejemplares: Trafalgar, 29.
MADRID Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Atri-
sado, 2,00 pesetas. Suscrip-
cion: Trimestre, 65 pesetas

Año XVIII

Miércoles 8 de abril de 1953

Núm. 98

SUMARIO

PAGINA	PAGINA
GOBIERNO DE LA NACION	
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO	
<i>Rectificación al Decreto de 20 de marzo de 1953 por el que se regula la fiscalización de obligaciones y régimen de pagos del Parque Móvil de los Ministerios Civiles...</i>	1886
<i>Orden de 17 de febrero de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Francisco Montero Hernández contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo</i>	1887
<i>Otra de 17 de febrero de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Manuel Ruiz Legarreta contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo</i>	1887
<i>Otra de 17 de febrero de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don César Mosquera Leirado contra resolución del Ministerio del Aire que le concedió Medalla de Sufrimientos por la Patria</i>	1888
<i>Otra de 17 de febrero de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don José Jiménez Maura contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 27 de junio de 1950 relativo a su haber pasivo de retiro</i>	1888
MINISTERIO DE JUSTICIA	
<i>Orden de 30 de enero de 1953 por la que se concede la libertad condicional a treinta y ocho penados</i>	1889
<i>Otra de 7 de febrero de 1953 por la que se nombra a los señores que han de constituir el Tribunal censor de las oposiciones a Notarias libres en los territorios de los Colegios Notariales de Oviedo y La Coruña</i>	1889
<i>Otra de 24 de marzo de 1953 por la que se rectifican las categorías de determinados Juzgados de la Justicia Municipal</i>	1889
<i>Otra de 25 de marzo de 1953 por la que se dispone pase a prestar sus servicios como Fiscal General de la Sala Primera del Tribunal Supremo don Carlos Acquaroni Fernández, que servía la plaza de Abogado Fiscal Decano del propio Tribunal</i>	1890
<i>Otra de 25 de marzo de 1953 por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Carta de Sucesión en el título de Duque de Tamames, con Grandeza de España, a favor de don José Mesía de Lessens</i>	1891
<i>Otra de 25 de marzo de 1953 por la que se manda expedir Carta de Sucesión en el título de Conde de Cerrajería a favor de doña María de la Concepción de Cerrajería y Cavanilles</i>	1891
<i>Otra de 25 de marzo de 1953 por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Carta de Sucesión en los títulos de Duque de Galisteo, con Grandeza de España; Marqués de La Bañeza y Vizconde de Palacios de la Valduerna, a favor de don José Mesía de Lessens</i>	1891
<i>Otra de 25 de marzo de 1953 por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Carta de Sucesión en el título de Conde de Nava a favor de don Quintín María Pimentel y Arévalo</i>	1891
<i>Otra de 25 de marzo de 1953 por la que se manda expedir Carta de Sucesión en el título de Conde de Villamarcial a favor de don Juan Ramírez de Haro y Ulloa</i>	1891
<i>Otra de 25 de marzo de 1953 por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Carta de Sucesión en el título de Conde de Villamar a favor de don Vicente Dasi y Garrigues</i>	1891
<i>Otra de 25 de marzo de 1953 por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Carta de Su-</i>	
<i>cesión en el título de Conde de la Cimera a favor de doña Ana María Prendergast y Muñoz de Baena</i>	1891
<i>Orden de 25 de marzo de 1953 por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Carta de Sucesión en el título de Conde de Goyeneche a favor de doña Ana María Prendergast y Muñoz de Baena</i>	1891
<i>Otra de 25 de marzo de 1953 por la que se manda expedir Carta de Sucesión en el título de Marqués de Villora a favor de don Luis Mazarredo y Beutel</i>	1891
<i>Otra de 25 de marzo de 1953 por la que se manda expedir Carta de Sucesión en el título de Marqués de Cambil a favor de don Juan Ramírez de Haro y Ulloa</i>	1891
<i>Otra de 25 de marzo de 1953 por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Carta de Sucesión en el título de Marqués de la Merced a favor de don Fernando Jiménez y Mendoza</i>	1892
<i>Otra de 25 de marzo de 1953 por la que se manda expedir Carta de Sucesión en el título de Barón de San Vicenzo a favor de don Jestis Valdés y Menéndez Valdés</i>	1892
<i>Otra de 30 de marzo de 1953 por la que se resuelve el concurso de traslado entre Médicos Forenses de categoría especial anunciado por Orden de 13 de febrero del corriente año</i>	1892
<i>Otra de 30 de marzo de 1953 por la que se nombra para la Forensia del Juzgado de Instrucción número 3 de Barcelona a don Juan Muñoz de la Flor</i>	1892
<i>Otra de 18 de marzo de 1953 por la que se nombra Secretario de la Audiencia Provincial de San Sebastián a don Joaquín Zejalbo de la Riva</i>	1892
<i>Otra de 18 de marzo de 1953 por la que se promueve a la cuarta categoría al Secretario de la Administración de Justicia don Rafael Márquez de la Plata y Villanueva</i>	1892
<i>Otra de 24 de marzo de 1953 por la que se adjudican definitivamente las obras de construcción del Palacio de Justicia de Salamanca</i>	1892
<i>Otra de 25 de marzo de 1953 por la que se resuelve el concurso entre aspirantes al Cuerpo Nacional de Médicos Forenses, anunciado por Orden de 13 de febrero de 1953. Para la provisión de las Forensias que se indican</i>	1892
<i>Otra de 23 de marzo de 1953 por la que se resuelve el concurso para la provisión de Secretarías de Juzgados Comarcales entre Secretarios en activo de tercera categoría.</i>	1893
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	
<i>Orden de 2 de febrero de 1953 por la que se dispone cese en el cargo de Presidente del Patronato Local de Formación Profesional de Lugo don Antonio Rosón Pérez</i>	1893
<i>Otra de 9 de febrero de 1953 por la que se aprueba el Reglamento de Enseñanzas teórico-prácticas para obtener el Diploma de Veterinario Especialista en Zootecnia en la Facultad de Veterinaria de la Universidad de Madrid</i>	1893
<i>Otra de 24 de febrero de 1953 por la que se dispone cese en el cargo de Vocal de la Comisión encargada del estudio y redacción de un anteproyecto de Estatuto de Formación Profesional de la Mujer doña Carmen Enriquez de Salamanca</i>	1894
<i>Otra de 24 de febrero de 1953 por la que se nombra a doña Isabel Alarma Salán Vocal de la Comisión encargada del estudio y redacción de un anteproyecto de Estatuto de Formación Profesional de la Mujer</i>	1894
<i>Otra de 10 de marzo de 1953 por la que se dispone el abono de la segunda mitad de la subvención que en principio fué concedida al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Legazpia (Guipúzcoa) para construir dos viviendas en Telleriarte-Briñola</i>	1894
<i>Otra de 10 de marzo de 1953 por la que se dispone el abono de la segunda mitad de la subvención que, en principio, fué concedida al Alcalde-Presidente del</i>	

PAGINA

PAGINA

Ayuntamiento de Vegadeo (Oviedo) para construir una unitaria en Folgueiras 1894

Orden de 10 de marzo de 1953 por la que se dispone el abono de la primera mitad de la subvención que, en principio, fué concedida al Ayuntamiento de La Roca (Barcelona) para construir tres Escuelas unitarias 1894

Otra de 10 de marzo de 1953 por la que se dispone el abono de la primera mitad de la subvención que, en principio, fué concedida al Ayuntamiento de Hoyos (Cáceres) para construir siete unitarias 1895

Otra de 10 de marzo de 1953 por la que se dispone el abono de la segunda mitad de la subvención que, en principio, fué concedida al Ayuntamiento de Castañeda (Santander) para construir una unitaria y una vivienda en Pomaluengo 1895

Otra de 10 de marzo de 1953 por la que se dispone el abono de la primera mitad de la subvención que, en principio, fué concedida al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Albornós (Avila) para construir dos unitarias 1895

Otra de 27 de febrero de 1953 por la que se distribuye en tercios el escalafón de Profesores de Término de las Escuelas de Artes y Oficios, a efectos de nombramiento de Tribunales de oposicion 1895

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Orden de 29 de diciembre de 1952 por la que se aprueba el expediente de clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de El Carpio (Córdoba). 1895

Otra de 17 de enero de 1953 por la que se aprueba el expediente de clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Bujalance (Córdoba)... 1896

Otra de 5 de febrero de 1953 por la que se dispone se libren a las Jefaturas Agronómicas que se indican las cantidades que se expresan 1896

Otra de 14 de febrero de 1953 por la que se aprueban las actas de la estimación de la ribera probable del río Gállego en el término municipal de Zuera, desde el límite con la provincia de Huesca hasta el puente del ferrocarril de la línea de Zaragoza a Barcelona 1897

Otra de 22 de febrero de 1953 por la que se aprueba el plan de distribución de dietas para el personal de la Dirección General de Coordinación, Crédito y Capacitación Agraria 1897

Otra de 23 de febrero de 1953 por la que se amplía la composición del Consejo del Mapa Agronómico Nacional. 1897

Otra de 24 de febrero de 1953 por la que se aprueba el expediente de clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Diezma, provincia de Granada 1898

Otra de 24 de febrero de 1953 por la que se aprueba el expediente de clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Huélagu, provincia de Granada 1898

Otra de 24 de febrero de 1953 por la que se aprueba el expediente de clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Corbellino de Sayago, provincia de Zamora 1898

Otra de 24 de febrero de 1953 por la que se aprueba el expediente de clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Fresnillo de las Dueñas, provincia de Burgos 1899

Otra de 24 de febrero de 1953 por la que se concede el ingreso en la Orden Civil del Mérito Agrícola, con la categoría de Comendador de número, a don Francisco Ortuño Medina 1899

Otra de 24 de febrero de 1953 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Fanzara (Castellón) 1899

Orden de 25 de febrero de 1953 por la que se autoriza a don Domingo Vilianova Moliné para cultivar arroz provisionalmente en la finca «Soto de Piñata» 1900

Otra de 25 de febrero de 1953 por la que se autoriza a don Marcelino Casabón y Muzaq para cultivar arroz provisionalmente en finca de su propiedad 1900

Otra de 25 de febrero de 1953 por la que se autoriza a «Saneamientos y Explotaciones Agrícolas, S. A.», para cultivar arroz provisionalmente en la finca «Estanque de Ibars» 1900

Otra de 2 de marzo de 1953 por la que se nombra Ingeniero Jefe de la Jefatura Agronómica de Cáceres al Ingeniero Agronomo don Ramón Peña Recio 1900

Otra de 5 de marzo de 1953 por la que se aprueban los Estatutos generales de los Colegios de Ingenieros Agrónomos 1901

Otra de 9 de marzo de 1953 por la que se efectúa reglamentaria corrida de escalas en el Cuerpo Nacional de Inspectores Veterinarios 1904

Otra de 10 de marzo de 1953 por la que se concede el beneficio de supernumerario en activo a los funcionarios que se indican y que tengan su destino en el Servicio de Explotación y Mejora de las Zonas Áridas del Sudeste de España 1904

Otra de 3 de marzo de 1953 por la que se verifica corrida reglamentaria de escala en la Auxiliar del Cuerpo de Administración Civil de este Departamento, por vacantes ocurridas en la misma por jubilación 1904

Otra de 5 de marzo de 1953 por la que se aprueba la celebración de un cursillo sobre «Divulgación agrícola y propaganda en relación con la patata de siembra» ... 1904

MINISTERIO DE INDUSTRIA

Orden de 18 de marzo de 1953 por la que se dispone se efectúe la correspondiente corrida de escalas en el Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de este Departamento 1904

ADMINISTRACION CENTRAL

JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Anunciando oposiciones a Notarias libres en los Territorios de los Colegios Notariales de Oviedo y La Coruña 1905

HACIENDA.—Dirección General de Seguros.—Aviso oficial por el que se autoriza a la Compañía «Insurance and Reinsurance Bank Ltd.», de Tánger, para efectuar operaciones de réaseguro en el mercado español 1905

OBRAS PUBLICAS.—Dirección General de Obras Hidráulicas.—Autorizando a don José Mateos Quintana para aprovechar aguas del río Ruteas 1905

Autorizando a doña Beatriz del Prado Pablos para aprovechar aguas del río Guadalquivir 1906

Autorizando a don José Peralta Guiu y otros para aprovechar aguas del río Guadalupe 1906

Autorizando al Instituto Nacional de Colonización de Talavera de la Reina para aprovechar aguas del río Tajo. 1907

Autorizando a don Augusto Castro Iglesias para aprovechar aguas del río Mera 1907

INDUSTRIA.—Dirección General de Industria.—Continuación a la relación de certificados de productor nacional publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 27 de marzo del año actual 1908

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Rectificación al Decreto de 20 de marzo de 1953 por el que se regula la fiscalización de obligaciones y régimen de pagos del Parque Móvil de los Ministerios Civiles.

Por la presente se rectifica el citado Decreto, inserto en este BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 88, co-

rrespondiente al día 29 del mes de marzo pasado, páginas 1654 a 1656, de la forma siguiente:

Artículo 1.º, línea 7. Dice: «Delegatios en la Intervención»; debe decir: «Delegados de la Intervención».

Artículo 2.º, apartado B, línea 12. Dice: «disposiciones»; debe decir: «disposiciones».

Artículo 7.º, párrafo 3.º, línea 2. Dice: «Articulos»; debe decir: «Artículo».

ORDEN de 17 de febrero de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Francisco Montero Hernández contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 30 de enero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Francisco Montero Hernández, Brigada de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo; y

Resultando que por Orden de 29 de octubre de 1951 el Brigada de la Guardia Civil don Francisco Montero Hernández pasó a la situación de retirado por inutilidad física, reuniendo treinta años cuatro meses y veintiocho días de servicios y abonos, y que el Fiscal Militar del Consejo Supremo de Justicia Militar, al informar la propuesta de señalamiento de haber pasivo, dictaminó que debía concederse al interesado la pensión de 1.053,75 pesetas, que son las 90 centésimas del regulador, compuesto por el sueldo del empleo de Capitán y gratificación de destino del de Brigada, de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto de Clases Pasivas, de 22 de octubre de 1926, artículos octavo y noveno, tarifa segunda A) y Leyes de 28 de marzo de 1941 y 13 de julio de 1950; pero la Sala de Gobierno del mencionado Organismo, dejando sin efecto su Acordada anterior, de 25 de enero de 1952, que ordenaba se le señalara al causante la mayor pensión de retiro que resultase haciendo su cálculo mediante aplicación de la tarifa primera del artículo noveno del Estatuto sobre el sueldo de Capitán y gratificación de destino, o por la tarifa segunda del mismo precepto sobre el sueldo de su empleo, trienios y gratificación de destino, con fecha 22 de abril de 1952 resolvió devolver el expediente al Fiscal para que se determinara la pensión del señor Montero, con arreglo a los preceptos del Estatuto de Clases Pasivas, únicos aplicables teniendo en cuenta la causa por la que ha pasado a la situación de retirado; por lo que se le reconoció el retiro de 888,75 pesetas, que son las 90 centésimas del regulador formado por el sueldo de Brigada más dos trienios y gratificación de destino;

Resultando que notificada la anterior resolución el interesado interpuso recurso de reposición y agravios al amparo de la Ley de 18 de marzo de 1944, alegando que se halla comprendido entre los beneficiarios de la Ley de 5 de julio de 1934, y en consecuencia, de conformidad con lo prevenido en dicha disposición y artículo 39 del Reglamento del Cuerpo de Suboficiales, de 10 de junio de 1935, debe reconocérsele a efectos pasivos el sueldo de Capitán y abonársele cuatro años de servicios;

Resultando que la sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar acordó denegar expresamente la reposición porque no se invocan en el escrito del interesado disposiciones legales ni se aportan hechos distintos de los que han sido tenidos en cuenta al dictar la Acordada impugnada;

Vistos la Ley de 5 de julio de 1934; el Reglamento de Suboficiales, de 10 de junio de 1935; la Ley de 28 de marzo de

1941, la de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables:

Considerando que la cuestión jurídica que se plantea en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el recurrente, Brigada de la Guardia Civil, con treinta años de servicios, que ha pasado a la situación de retirado por causa de inutilidad física, tiene derecho a que se le concedan los beneficios de sueldo de empleo de Capitán y abono de cuatro años para señalar su pensión de retiro;

Considerando que el artículo primero de la Ley de 28 de marzo de 1941, en virtud del cual se extendió a los Brigadas de la Guardia Civil, con treinta años de servicios, los aludidos beneficios, dispone que «los Brigadas de la Guardia Civil con treinta años de servicios, cuando se retiren forzosamente por edad, gozarán del sueldo regulador de Capitán, aplicándose a los mismos, en toda su integridad, los beneficios del artículo noveno de la Ley de 5 de julio de 1934, como si perteneciesen al Cuerpo de Suboficiales del Ejército; de donde no puede deducirse claramente cuál ha sido la intención del legislador, ya que por una parte se exige que la causa de retiro sea el cumplimiento de la edad reglamentaria, y por otra se remite para que se aplique «en toda su integridad» al artículo noveno de la Ley de 5 de julio de 1934, el cual establece, sin distinguir entre las causas que hayan motivado el retiro forzoso, que «los Subtenientes y Brigadas con treinta años de servicios en el retiro forzoso lo harán con el sueldo regulador de Capitán, si por su situación sueldo y quinquenios no les correspondiera un retiro superior; para el cómputo de los treinta años se les aumentará cuatro años, al igual que a los Oficiales procedentes de clases de Tropa»;

Considerando, por ello, que es necesario acudir a la exposición de motivos de la referida Ley de 28 de marzo de 1941 para poder precisar el alcance que se le ha querido dar y resolver la antinomia que contiene su artículo primero, y al examinarla se observa que esta disposición fue dictada especialmente para eliminar «la desigualdad entre los Brigadas del actual Cuerpo de Suboficiales de la Guardia Civil, según procedencia, y unificar los haberes pasivos del citado personal, equiparándolo al del Ejército», por lo que siendo obligado interpretar el precepto en cuestión de acuerdo con la finalidad perseguida por el legislador, es obvio concluir que el sueldo de Capitán a efectos pasivos y el abono de cuatro años para computar los treinta de servicios que se exigen, corresponde a los Brigadas de la Guardia Civil como a los del Ejército en general, aunque la causa del retiro forzoso haya sido la inutilidad física y no el cumplimiento de la edad reglamentaria, ya que cualquier otra interpretación del repetido texto legal conduciría a una discriminación entre una y otra clase de Brigadas, que es lo que precisamente ha venido a evitar la Ley de 28 de marzo de 1941;

Considerando, por lo expuesto, que debe prevalecer la remisión que el artículo primero de la Ley de 28 de marzo de 1941 hace al artículo noveno de la de 5 de julio de 1934, sobre la primera parte, en la que se dice «cuando se retiren forzosamente por edad», cuya interpretación literal conduciría al absurdo de anular los efectos que dicha Ley persigue en los casos de retiro forzoso por inutilidad, que también alcanza a todos los Brigadas del Ejército.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado,

El Consejo de Ministros ha resuelto estimar el presente recurso de agravios, y en su virtud, revocar la Acordada del Consejo Supremo de Justicia Militar impugnada y acordar que se remita el expediente a dicho Organismo a fin de que se señale al recurrente el haber pasivo que le corresponda, teniendo en cuenta el sueldo del empleo de Capitán que le corresponde a efectos pasivos.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 17 de febrero de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 17 de febrero de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Manuel Ruiz Legarreta contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 14 de noviembre de 1952, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Manuel Ruiz Legarreta, Guardia civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 13 de noviembre de 1950, relativo a su haber pasivo de retiro; y

Resultando que don Manuel Ruiz Legarreta, Guardia civil, pasó a la situación de retirado por Orden ministerial de 20 de septiembre de 1950, por haber cumplido la edad reglamentaria en igual fecha, y que la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar acordó, el 13 de noviembre siguiente, reconocerle veintinueve años tres meses y dos días de servicios abonables y le asignó en consecuencia, en aplicación de la Ley de 31 de diciembre de 1921, una pensión mensual de retiro de 381,50 pesetas, equivalente al 70 por 100 del sueldo, incrementado con el importe de cinco quinquenios;

Resultando que contra dicho acuerdo interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición, y al considerarlo desestimado en aplicación del silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, solicitando en ambos recursos que le fuera aplicado el porcentaje determinado en la Ley de 31 de diciembre de 1921, en relación con sus años de servicios, por entender que le había sido descontado el tiempo de permanencia en la zona roja, cuando lo cierto era que, por la Dirección General de la Guardia Civil, le fue concedido el abono de dicho tiempo al amparo de la Orden de 30 de junio de 1948, según constaba en su filiación;

Resultando que la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar al desestimar expresamente el recurso de reposición fundó tal acuerdo en que no procedía el abono del tiempo permaneci-

do en zona roja por el recurrente, en virtud de lo dispuesto en el artículo octavo del Decreto de 11 de enero de 1943;

Vistas las disposiciones citadas y demás de pertinente aplicación:

Considerando que la única cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar impugnado se ha adoptado con vicio de forma o infracción legal, y más concretamente, si en el mismo se ha violado lo dispuesto en el Orden de 30 de junio de 1948, que declara abonable el tiempo permanecido en zona roja, siempre que la causa o el expediente gubernativo seguido al personal militar a que dicha norma se refiere para depurar su actuación en zona roja hubieran terminado sin declaración de responsabilidad o por sobreseimiento o sentencia absolutoria;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo segundo del Reglamento aprobado en aplicación del Estatuto de Clases Pasivas por Decreto de 21 de noviembre de 1927, el único órgano competente para la declaración de los derechos pasivos que corresponda a individuos del Ejército y de la Armada, así como para el reconocimiento de los servicios militares, es el Consejo Supremo de Justicia Militar; por lo que, con independencia de que a determinados efectos se hubieran reconocido al interesado como abonables los servicios que prestó en el ejército rojo, es indudable que, a efectos pasivos, el único órgano competente para calificar la precedencia de su abono es el citado Consejo Supremo de Justicia Militar;

Considerando que en el último párrafo del artículo octavo del Decreto de 11 de enero de 1943 se establece textualmente

que «no es computable a efectos de retiro el tiempo servido a los rojos», norma que con independencia de su superior rango jurídico, respecto a la Orden de 30 de junio de 1948, que por lo mismo no puede derogar a aquélla, es evidente que ha de ser tenido en cuenta a efectos de interpretación de lo prevenido en la misma Orden, debiendo concluirse, por tanto, que si bien es abonable, incluso a efectos pasivos, el tiempo simplemente permanecido en zona roja por el personal militar, no lo es, en cambio, el tiempo servido en el Ejército rojo, con independencia de que a consecuencia de tales servicios se hubiera impuesto o no sanción gubernativa o penal a los interesados al final de la Campaña;

Considerando, en conclusión, que el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar impugnado, al no computar al recurrente el tiempo de servicios a los rojos, a efectos de su pensión de retiro, se halla plenamente fundado en derecho.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado.

El Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 17 de febrero de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 17 de febrero de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don César Mosquera Leirado contra resolución del Ministerio del Aire que le concedió Medalla de Sufrimientos por la Patria.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 16 de enero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don César Mosquera Leirado, Capitán del Arma de Tropas de Aviación, contra resolución del Ministerio del Aire, de fecha 7 de diciembre de 1950, que le concedió la Medalla de Sufrimientos por la Patria; y

Resultando que, habiendo resultado lesionado el Capitán don César Mosquera, el día 9 de julio de 1949, en acto de servicio, solicitó le fuese concedida la Medalla de Sufrimientos por la Patria, que le fué otorgada en 7 de diciembre de 1950;

Resultando que en escrito de fecha 28 del mismo mes, el señor Mosquera Leirado interpuso recurso de reposición contra dicha Orden solicitando le fuese rectificada la pensión que le había sido concedida, en la cuantía que correspondiese con arreglo al nuevo Reglamento de Dietas y Viáticos, de 7 de julio de 1949;

Resultando que no habiendo sido resuelto expresamente dicho recurso de reposición, interpuso el interesado, en 13 de febrero de 1951, el presente recurso de agravios, insistiendo en su pretensión y alegando que el Reglamento de 11 de marzo de 1941, en su artículo noveno, párrafo d), señala la cuantía de la pensión a conceder, identificándole a la dieta reglamentaria en el empleo efectivo que tuviese al ser herido, y como quiera que en la fecha de su accidente el único Reglamento de Dietas en vigor era el aprobado por Decreto-ley de 7 de julio de

1949, resultaba imposible aplicar el antiguo, que no existía ya;

Resultando que en 31 de enero de 1951 la Intervención General informó en el sentido de que, habiéndose elevado a la Superioridad una moción sobre este punto y existiendo una comisión nombrada para estudiarla, debía esperarse su resolución;

Resultando que la Asesoría Jurídica del Ministerio creía procedente la concesión del aumento de pensión solicitado, no obstante lo cual podía esperarse a que resolviera la comisión antes aludida;

Vistos el Reglamento de 11 de marzo de 1941, en su artículo noveno; el artículo primero del Decreto-ley de 7 de julio de 1949; la Resolución de este Consejo de Ministros de fecha 28 de diciembre de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 19 de enero de 1952);

Considerando que la única cuestión suscitada en el presente recurso de agravios consiste en determinar la cuantía de la pensión diaria a percibir como aneja a la concesión de la Medalla de Sufrimientos por la Patria, y disponiendo el Reglamento de la misma, en los apartados a), b), c) y d) del grupo primero de su artículo noveno, que para Generales, Jefes, Oficiales y sus asimilados la pensión será «la dieta reglamentaria del empleo que ostentaren al ser heridos», el problema es, en realidad, y por tratarse de una norma de remisión, el de determinar la cuantía de tal dieta reglamentaria;

Considerando que la «dieta reglamentaria», a que el Reglamento de 11 de marzo de 1941 hace múltiples referencias, no es ni puede ser otra que la fijada por el Reglamento de Dietas y Viáticos de los funcionarios públicos, y así se ha entendido por el Ministerio del Aire en el presente caso, si bien haciendo

aplicación del Reglamento de 6 de mayo de 1924;

Considerando que el citado Reglamento de 6 de mayo de 1924 fué expresa y nominalmente derogado por el artículo segundo del Decreto-ley de 7 de julio de 1949, estando vigente en su lugar, desde el día 1 de dicho mes, el Reglamento aprobado por el Decreto-ley últimamente citado; por lo que es claro que la remisión hecha por el artículo noveno del Reglamento de 11 de marzo de 1941 no puede entenderse referido a un precepto que en la fecha de originarse el derecho a la pensión que se discute—9 de julio de 1949—estaba derogado; siendo, por el contrario, procedente aplicar el Reglamento de Dietas y Viáticos en vigor en tal fecha, esto es, el de 7 de julio de 1949;

Considerando, por último, que el empleo de Capitán del Ejército del Aire se encuentra comprendido en el grupo cuarto de los relacionados en el anexo del Reglamento de 7 de julio de 1949, y con derecho, según el artículo sexto del mismo, a una dieta diaria de 100 pesetas; por lo que, habiéndose tomado como base una cantidad inferior para la fijación de la dieta determinante de la pensión, es manifiesto el agravio al recurrente;

Considerando que una cuestión idéntica a la que aquí se suscita ha sido ya resuelta por este Consejo de Ministros, en acuerdo de fecha 28 de diciembre de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 19 de enero de 1952), en el sentido de que, por los fundamentos indicados, la remisión hecha por el artículo noveno del Reglamento de 11 de marzo de 1941 a la «dieta reglamentaria», ha de entenderse referida en la actualidad a las fijadas por el Reglamento de 7 de julio de 1949.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto estimar el presente recurso de agravios, y en consecuencia, declarar el derecho del reclamante a la pensión aneja a la Medalla de Sufrimientos por la Patria que le fué concedida se fije en la cuantía que resulte de aplicar el vigente Reglamento de Dietas y Viáticos, de 7 de julio de 1949.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 17 de febrero de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Aire.

ORDEN de 17 de febrero de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don José Jiménez Maura contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 27 de junio de 1950 relativo a su haber pasivo de retiro.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 14 de noviembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don José Jiménez Maura, Sargento de Fogoneros de la Armada, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 27 de junio de 1950 relativo a su haber pasivo de retiro;

Resultando que por acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 22 de junio de 1945 le fué reconocida al interesado una pensión mensual de retiro de 681,50 pesetas,

equivalente al 90 por 100 del sueldo, incrementado con la cantidad de 360 pesetas de premio de especialidad; y que por acuerdo de la propia Sala de Gobierno de 25 de agosto de 1948 se revocó el anterior señalamiento, por entenderse que no procedía acumular al sueldo el premio de especialidad, y, en consecuencia, se asignó al señor Jiménez Maura una pensión mensual de retiro de 337,50 pesetas;

Resultando que en el año 1949 el interesado solicitó mejora de su último haber pasivo, por entender que debía serle computado un quinquenio acumulable y aumentado el 10 por 100 de su haber pasivo con arreglo al artículo 12 del Estatuto de Clases Pasivas, acordó el 27 de junio de 1950 acceder a la primera de las peticiones formuladas por el interesado, y le asignó, en consecuencia, un haber pasivo mensual de 375 pesetas;

Resultando que contra dicho acuerdo interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición, y al serle notificada la resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar, por la que se le desestimaba expresamente el referido recurso, formuló en tiempo y forma el de agravios, solicitando en ambos recursos la rehabilitación en el haber pasivo que le había sido concedido por acuerdo de la Sala de Gobierno de 22 de junio de 1945 y revocado por resolución del propio Consejo Supremo de 25 de agosto de 1948, alegando en fundamento de dicha petición diversos acuerdos del Consejo de Ministros resolutorios de recursos de agravios, en los que se establecía que la Administración no puede revocar sus propios actos declaratorios de derechos después de transcurrido el plazo de cuatro años;

Resultando que la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar acordó, el 30 de marzo de 1951, desestimar expresamente el recurso de reposición, por entender que el acuerdo de la propia Sala de 25 de agosto de 1948, que ahora se impugnaba, había adquirido firmeza por no haber sido recurrido en su día por el interesado, y que, además, la revocación contenida en dicho acuerdo del anterior de 22 de junio de 1945, había tenido lugar dentro del plazo permisivo de los cuatro años;

Visto el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944;

Considerando que con arreglo a lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944, es trámite de inexcusable cumplimiento la interposición del recurso de reposición con carácter previo al de agravios; que dicho recurso de reposición ha de ser formulado en el plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de adopción del acuerdo impugnado, y el de agravios en el plazo máximo de los sesenta días hábiles siguientes al de presentación del recurso de reposición;

Considerando que en el presente caso el recurrente, con el pretexto de impugnar el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 27 de junio de 1950, combate exclusivamente en sus alegaciones y suplica el acuerdo del propio Consejo Supremo de 25 de agosto de 1948, el cual quedó en su día firme, por no haber sido recurrido en tiempo y forma por el señor Jiménez Maura;

Considerando, en conclusión, que la falta de uno sólo de los presupuestos de admisibilidad del recurso de agravios fuerza a declararlo improcedente, sin necesidad de entrar en el examen del fondo.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado,

El Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 17 de febrero de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Ejército.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 30 de enero de 1953 por la que se concede la libertad condicional a treinta y ocho penados.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de la libertad condicional establecido en los artículos 98 al 100 del Código Penal y Ley de 23 de julio de 1914, en relación con el Decreto de 9 de junio de 1939 y Decreto de 17 de diciembre de 1943, a propuesta del Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de la libertad condicional a los siguientes penados:

De los Talleres Penitenciarios de Alcalá de Henares: Luis Jacinto García Trujillo.

De la Prisión Central de Gijón: Vicente Roque Pérez Pérez.

De la Colonia Penitenciaria del Dueso (Santofía): Benjamín Álvarez Ramos.

De la Prisión Central de Puerto de Santa María (Cádiz): Francisco Sánchez Faz.

Del Reformatorio de Adultos de Ocaña (Toledo): Feliciano Rico Flores; Pedro Clemente Idola; Antonio Consuegra Cárdenas; Juan Martí Albiol; José Palacios Jiménez; Pedro Garzón de Juan; José Muñoz Martínez; José Corral Resina; Angel López de la Calle; José Antonio Mora Ruiz; Francisco Gaso Fortea; Manuel Balaguer Villar; Julián Díez Justo; Andrés Servano Lozano; Manuel Tato León; Dorotheo Barreno Martín; Francisco León Blázquez; Diego Navarro García y Lorenzo Vaquero Muñoz.

De la Prisión Escuela de Madrid: Luis Benito Martín y Alberto López Moreno.

De la Prisión Central de Mujeres de Segovia: Apolinaria Landeira Álvarez.

De la Prisión Provincial de Bilbao: Leandro Garay, Ellacuría.

De la Prisión Provincial de Granada: Angel García Fernández; Antonio Rufo Espinosa y Félix Medina Aguilar.

De la Prisión Provincial de Huesca: Angela Ginestra Nogués.

De la Prisión Provincial de La Coruña: Juan Taracido García.

De la Prisión Provincial de Las Palmas de Gran Canaria: Juan Cabrera Alamo.

De la Prisión Provincial de Málaga: José Ruiz Villalba.

De la Prisión Provincial de Murcia: Silverio Chacón Camacho.

De la Prisión Provincial de Santander: Salvador Barréda González.

De la Prisión Provincial de San Sebastián: Martín Bassas Aguirre.

Del Destacamento Penal de Portland Iberia. Castillejos (Toledo): Benito Márquez Quevedo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de enero de 1953.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 7 de febrero de 1953 por la que se nombra a los señores que han de constituir el Tribunal censor de las oposiciones a Notarías libres en los territorios de los Colegios Notariales de Oviedo y La Coruña.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 del vigente Reglamento de la organización y régimen del Notariado, de 2 de junio de 1944,

Este Ministerio se ha servido nombrar para constituir el Tribunal de oposiciones libres a Notarías vacantes en los territorios de las Audiencias de Oviedo y La Coruña, acordadas convocar con esta fecha: como Presidente, a V. I.; en sustitución suya, al Subdirector de los Registros y del Notariado, y, en defecto de ambos, al Decano del Colegio Notarial de Oviedo, o quien haga sus veces; y como Vocales, a los señores Decano del mencionado Colegio, o quien le sustituya reglamentariamente; a don Antonio González Vigil, Notario de Gijón; a don Julián Aparicio Ramos, Catedrático de Derecho Mercantil de la Universidad de Oviedo; a don Pio Cabanillas Gallas, Letrado Jefe de Sección del Cuerpo Facultativo de esa Dirección General; a don Ramón de la Rica y Arenal, Registrador de la Propiedad de Oviedo, y a don Pedro Cajcoya de Rato, Notario de Oviedo, quien desempeñará las funciones de Secretario; debiendo entenderse, por lo que se refiere a V. I. y al Subdirector de los Registros y del Notariado, en su caso, así como al Jefe de Sección de ese Centro directivo don Pio Cabanillas Gallas, que el plazo de duración de la comisión que se les confiere será el de un mes, señalado en el artículo 10 del Reglamento de Dietas y Viáticos, aprobado por Decreto-ley de 7 de julio de 1949, prorrogable aquel caso de no ser suficiente para terminar dicha comisión, en la forma y por el tiempo que, como máximo, se fija en el artículo reglamentario citado para desempeñarla; así como que la expresada comisión será con derecho a los gastos de viaje y dietas que les correspondan con arreglo al precitado Reglamento y al Decreto de 26 de enero de 1950 por el cual se regula la aplicación de éste, y que les serán abonadas con cargo al capítulo primero, artículo tercero, grupo primero y concepto séptimo del vigésimo presupuesto de este Ministerio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de febrero de 1953.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

ORDEN de 24 de marzo de 1953 por la que se rectifican las categorías de determinados Juzgados de la Justicia Municipal.

Ilmo. Sr.: Sirviendo de base para la clasificación de los Juzgados de la Justicia Municipal la computación del número de habitantes que como población de derecho figura en el censo oficial de España, según determina la Ley de Bases de 19 de julio de 1944, y publicado el nuevo censo de población conforme al empadronamiento realizado el 31 de diciembre de 1950, en virtud del cual determinados Juzgados quedan encuadrados en distintas categorías de las que tenían establecidas con arreglo al anterior censo, se hace necesario introducir en la clasificación de dichos Juzgados, las correspondientes rectificaciones, determinando los que han de ser incluidos en la categoría de Municipales por radicar en poblaciones que han pasado a tener más de

20 000 habitantes, y los que han de ser clasificados como Juzgados de Paz de más o de menos de 5.000 habitantes, según que los Municipios en que radican rebasen o no alcancen dicha cifra.

Las indicadas variaciones de categoría de los Juzgados no afectarán, sin embargo, con arreglo a las vigentes disposiciones orgánicas, a los funcionarios que actualmente los desempeñen, quienes continuarán en sus cargos sin modificación de sus categorías personales, y sólo al quedar aquéllos vacantes, y una vez que se habiliten los oportunos créditos, se incluirán en el correspondiente concurso para su provisión en las nuevas clases que les corresponden.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La clasificación de los Juzgados de la Justicia Municipal quedará rectificada con arreglo al censo de población de España, según el empadronamiento realizado en 31 de diciembre de 1950.

a) En la categoría tercera de Juzgados Municipales se incluirán los que a continuación se relacionan:

Audiencia Territorial de Albacete

Dáuriel (Ciudad Real).

Audiencia Territorial de Burgos

Torrrelavega (Santander).

Audiencia Territorial de Cáceres

Almendrales (Badajoz).
Mérida (Badajoz).

Audiencia Territorial de La Coruña

Carballo (La Coruña).
Villalba (Lugo).

Audiencia Territorial de Granada

Villacarrillo (Jaén).
Cóin (Málaga).

Audiencia Territorial de Las Palmas

La Orotava (Santa Cruz de Tenerife).

Audiencia Territorial de Madrid

Villaverde (Madrid).
Talavera de la Reina (Toledo).

Audiencia Territorial de Oviedo

Avilés.
San Martín del Rey Aurelio.

Audiencia Territorial de Sevilla

Arco de la Frontera (Cádiz).
Marchena (Sevilla).
Dos Hermanas (Sevilla).

Audiencia Territorial de Valencia

Villena (Alicante).
Gandia (Valencia).
Requena (Valencia).

Audiencia Territorial de Valladolid

Ponferrada (León).

b) Como Juzgados de Paz de más de 5 000 habitantes quedarán clasificados los siguientes:

Audiencia Territorial de Albacete

Molinicos (Albacete).
Chillón (Ciudad Real).
Villanueva de la Fuente (Ciudad Real).
Las Pedroñeras (Cuenca).
Sambro del Pinatar (Murcia).
Aldea del Rey (Ciudad Real).
Fuente el Fresno (Ciudad Real).

Iniesta (Cuenca).
Quintanar del Rey (Cuenca).
Las Torres de Cotillas (Murcia).

Audiencia Territorial de Burgos

Reocin (Santander).

Audiencia Territorial de Cáceres

Fuentes de León (Badajoz).
Valverde de Leganés (Badajoz).
Zarza de Alange (Badajoz).
Montehermoso (Cáceres).
Usagre (Badajoz).
Valle de la Serena (Badajoz).
Alia (Cáceres).

Audiencia Territorial de La Coruña

Santiso (La Coruña).
Cervo (Lugo).
Reiriz de Veiga (Orense).
Dumbria (La Coruña).
Junquera de Ambia (Orense).
Barro (Pontevedra).

Audiencia Territorial de Granada

Cantoría (Almería).
Cortes de Baza (Granada).
Alhaurín de la Torre (Málaga).
Mollina (Málaga).
Sierra de Yeguas (Málaga).
Benamaurel (Granada).
Galera (Grahada).
Casabermeja (Málaga).
Pizarra (Málaga).

Audiencia Territorial de Las Palmas

Firgas (Las Palmas).
Arico (Santa Cruz de Tenerife).
San Nicolás (Las Palmas).
La Victoria de Acentejo (Santa Cruz de Tenerife).

Audiencia Territorial de Palma de Mallorca

Alayor (Baleares).

Audiencia Territorial de Pamplona

Oyarzun (Guipúzcoa).

Audiencia Territorial de Sevilla

Alcalá del Valle (Cádiz).
Puerto Serrano (Cádiz).
El Viso (Córdoba).
Brenes (Sevilla).
San Juan de Aznalfarache (Sevilla).
Espera (Cádiz).
Espiel (Córdoba).
Alcalá del Río (Sevilla).
Guillena (Sevilla).

Audiencia Territorial de Valencia

Aldava (Valencia).
Masanasa (Valencia).
Cuart de Poblet (Valencia).

Audiencia Territorial de Valladolid

San Andrés de Rahanedo (León).
Parédes de Nava (Palencia).

Audiencia Territorial de Zaragoza

Monzón (Huesca).

c) Se clasificarán como Juzgados de Paz de menos de 5.000 habitantes los siguientes:

Audiencia Territorial de Barcelona

Esparraguera (Barcelona).

Audiencia Territorial de Cáceres

Segura de León (Badajoz).

Audiencia Territorial de La Coruña

Aranga (La Coruña).
Los Nogales (Lugo).
Boveda (Lugo).
Paradela (Lugo).
Amociro (Orense).
Ares (La Coruña).
Baleira (Lugo).
Riobarba (Lugo).
Pol (Lugo).
Vilaboia (Pontevedra).

Audiencia Territorial de Granada

La Iruela (Jaén).
Iznatoraf (Jaén).

Audiencia Territorial de Madrid

Gálvez (Toledo).

Audiencia Territorial de Oviedo

Quirós.
Cándamo.
Cabrales.

Audiencia Territorial de Palma de Mallorca

Andraitx (Baleares).

Audiencia Territorial de Pamplona

Motrico (Guipúzcoa).

Audiencia Territorial de Sevilla

Setenil (Cádiz).
Alapis (Sevilla).
Almonaster la Real (Huelva).

Segundo.—Los funcionarios destinados en los Juzgados que anteceden continuarán en el desempeño de sus cargos sin modificación de sus categorías personales. Cuando queden vacantes dichos Juzgados, y una vez que se habiliten los créditos oportunos, se incluirán en el correspondiente concurso para su provisión en las nuevas categorías que les correspondan con arreglo a lo dispuesto en el apartado anterior.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de marzo de 1953.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 25 de marzo de 1953 por la que se dispone pase a prestar sus servicios como Fiscal General de la Sala Primera del Tribunal Supremo don Carlos Acquaroni Fernández, que servía la plaza de Abogado Fiscal Decano del propio Tribunal.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo primero del Decreto de 23 de enero del corriente año, por el que se establece la plantilla de la carrera fiscal,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que don Carlos Acquaroni Fernández, que servía la plaza de Abogado Fiscal Decano del Tribunal Supremo, pase a prestar sus servicios como Fiscal General de la Sala Primera del propio Tribunal, en la que ejercerá las funciones que le están atribuidas en el apartado B) del artículo segundo del Decreto anteriormente expresado.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 25 de marzo de 1953.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 25 de marzo de 1953 por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Carta de Sucesión en el título de Duque de Tamames, con Grandeza de España, a favor de don José Mesía de Lesseps.

Excmo. Sr. : Con arreglo a lo prevenido en el Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce,

Este Ministerio, en nombre de Su Excelencia el Jefe del Estado, ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Carta de Sucesión en el título de Duque de Tamames, con Grandeza de España, a favor de don José Mesía de Lesseps, por fallecimiento de su tío don José Mesía y Stuart.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 25 de marzo de 1953.

ITURMENDI

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

ORDEN de 25 de marzo de 1953 por la que se manda expedir Carta de Sucesión en el título de Conde de Cerragería a favor de doña María de la Concepción de Cerragería y Cavanilles.

Excmo. Sr. : Con arreglo a lo prevenido en el Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce,

Este Ministerio, en nombre de Su Excelencia el Jefe del Estado, ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Carta de Sucesión en el título de Conde de Cerragería, a favor de doña María de la Concepción de Cerragería y Cavanilles, por fallecimiento de su hermano don José de Cerragería y Cavanilles.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 25 de marzo de 1953.

ITURMENDI

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

ORDEN de 25 de marzo de 1953 por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Carta de Sucesión en los títulos de Duque de Galisteo, con Grandeza de España, Marqués de La Bañeza y Vizconde de Palacios de la Valduerna a favor de don José Mesía de Lesseps.

Excmo. Sr. : Con arreglo a lo prevenido en el Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce,

Este Ministerio, en nombre de Su Excelencia el Jefe del Estado, ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Carta de Sucesión en los títulos de Duque de Galisteo, con Grandeza de España, Marqués de La Bañeza y Vizconde de Palacios de la Valduerna, a favor de don José Mesía de Lesseps, por fallecimiento de su tío don José Mesía y Stuart.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 25 de marzo de 1953.

ITURMENDI

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

ORDEN de 25 de marzo de 1953 por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Carta de Sucesión en el título de Conde de Nava a favor de don Quintín María Pimentel y Arévalo.

Excmo. Sr. : Con arreglo a lo prevenido en el Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce,

Este Ministerio, en nombre de Su Excelencia el Jefe del Estado, ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Carta de Sucesión en el título de Conde de Nava, a favor de don Quintín María Pimentel y Arévalo, por fallecimiento de su abuelo don Juan Bautista Pardo-Pimentel y Velarde.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 25 de marzo de 1953.

ITURMENDI

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

ORDEN de 25 de marzo de 1953 por la que se manda expedir Carta de Sucesión en el título de Conde de Villamarciel a favor de don Juan Ramírez de Haro y Ulloa.

Excmo. Sr. : Con arreglo a lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912, este Ministerio, en nombre de Su Excelencia el Jefe del Estado, ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida Carta de Sucesión en el título de Conde de Villamarciel a favor de don Juan Ramírez de Haro y Ulloa, por fallecimiento de su padre, don Juan Ramírez de Haro y Chacón.

Madrid, 25 de marzo de 1953.

ITURMENDI

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

ORDEN de 25 de marzo de 1953 por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Carta de Sucesión en el título de Conde de Villamar a favor de don Vicente Dasi y Garrigues.

Excmo. Sr. : Con arreglo a lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912, este Ministerio, en nombre de Su Excelencia el Jefe del Estado, ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Carta de Sucesión en el título de Conde de Villamar a favor de don Vicente Dasi y Garrigues, por cesión de su padre, don Rafael Dasi y Hernández.

Madrid, 25 de marzo de 1953.

ITURMENDI

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

ORDEN de 25 de marzo de 1953 por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Carta de Sucesión en el título de Conde de la Cimería a favor de doña Ana María Prendergast y Muñoz de Baena.

Excmo. Sr. : Con arreglo a lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912, este Ministerio, en nombre de Su Excelencia el Jefe del Estado, ha tenido a

bien disponer que, previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Carta de Sucesión en el título de Conde de la Cimería a favor de doña Ana María Prendergast y Muñoz de Baena, por fallecimiento de don Valentín Menéndez y San Juan.

Madrid, 25 de marzo de 1953.

ITURMENDI

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

ORDEN de 25 de marzo de 1953 por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Carta de Sucesión en el título de Conde de Goyeneche a favor de doña Ana María Prendergast y Muñoz de Baena.

Excmo. Sr. : Con arreglo a lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912, este Ministerio, en nombre de Su Excelencia el Jefe del Estado, ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Carta de Sucesión en el título de Conde de Goyeneche a favor de doña Ana María Prendergast y Muñoz de Baena, por fallecimiento de don Valentín Menéndez y San Juan.

Madrid, 25 de marzo de 1953.

ITURMENDI

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

ORDEN de 25 de marzo de 1953 por la que se manda expedir Carta de Sucesión en el título de Marqués de Villora a favor de don Luis Mazarredo y Beutel.

Excmo. Sr. : Con arreglo a lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912, este Ministerio, en nombre de Su Excelencia el Jefe del Estado, ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida Carta de Sucesión en el título de Marqués de Villora a favor de don Luis de Mazarredo y Beutel, por fallecimiento de su padre, don Francisco de Mazarredo y González de Mendoza.

Madrid, 25 de marzo de 1953.

ITURMENDI

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

ORDEN de 25 de marzo de 1953 por la que se manda expedir Carta de Sucesión en el título de Marqués de Cambil a favor de don Juan Ramírez de Haro y Ulloa.

Excmo. Sr. : Con arreglo a lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912, este Ministerio, en nombre de Su Excelencia el Jefe del Estado, ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida Carta de Sucesión en el título de Marqués de Cambil a favor de don Juan Ramírez de Haro y Ulloa, por fallecimiento de su padre, don Juan Ramírez de Haro y Chacón.

Madrid, 25 de marzo de 1953.

ITURMENDI

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

ORDEN de 25 de marzo de 1953 por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Carta de Sucesión en el título de Marqués de la Merced a favor de don Fernando Jiménez y Mendoza.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912, este Ministerio, en nombre de Su Excelencia el Jefe del Estado, ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Carta de Sucesión en el Título de Marqués de la Merced a favor de don Fernando Jiménez y Mendoza, por fallecimiento de su tío don Luis Alfonso Jiménez de la Fuente.

Madrid, 25 de marzo de 1953.

ITURMENDI

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

ORDEN de 25 de marzo de 1953 por la que se manda expedir Carta de Sucesión en el título de Barón de San Vicenzo a favor de don Jesús Valdés y Menéndez Valdés.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912, este Ministerio, en nombre de Su Excelencia el Jefe del Estado, ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida Carta de Sucesión en el Título de Barón de San Vicenzo a favor de don Jesús Valdés y Menéndez Valdés, por fallecimiento de su madre, doña María Menéndez Valdés y Bustamante.

Madrid, 25 de marzo de 1953.

ITURMENDI

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

ORDEN de 30 de marzo de 1953 por la que se resuelve el concurso de traslado entre Médicos Forenses de categoría especial anunciado por Orden de 13 de febrero del corriente año.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la provisión de la plaza de Médico Forense de categoría especial del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 12 de Madrid, dotada con el haber anual de 20.160 pesetas, y que ha correspondido al turno primero de los que determinan los artículos 18 de la Ley orgánica del Cuerpo Nacional de Médicos Forenses, de 17 de julio de 1947, y 26 del Reglamento para su aplicación, de 14 de mayo de 1948, y de conformidad con lo prevenido en las citadas disposiciones,

Este Ministerio acuerda nombrar para desempeñarla a don José Sánchez Morate y Martín, Médico Forense de categoría especial, con destino en el Juzgado número 3 de Madrid.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de marzo de 1953.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 30 de marzo de 1953 por la que se nombra para la Forensia del Juzgado de Instrucción número 3 de Barcelona a don Juan Muñoz de la Flor.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la provisión de la plaza de Médico

Forense de categoría especial del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 3 de Barcelona, dotada con el haber anual de 20.160 pesetas, vacante por jubilación de don José Cadafalch Feiner, que ha correspondido al turno segundo de los que determinan los artículos 18 de la Ley orgánica del Cuerpo Nacional de Médicos Forenses, de 17 de julio de 1947, y 26 del Reglamento para su aplicación, de 14 de mayo de 1948, y de conformidad con lo prevenido en las mencionadas disposiciones.

Este Ministerio acuerda nombrar para desempeñarla, por ser el concursante que ostenta derecho preferente, a don Juan Muñoz de la Flor, Médico Forense de primera categoría que presta sus servicios en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Avila.

Esta promoción se entenderá con antigüedad, a todos los efectos, del 3 de febrero de 1953.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de marzo de 1953.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 18 de marzo de 1953 por la que se nombra Secretario de la Audiencia Provincial de San Sebastián a don Joaquín Zejalbo de la Riva.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la provisión de la plaza de Secretario de la Audiencia Provincial de San Sebastián, y de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 25 del Decreto de 26 de diciembre de 1947.

Este Ministerio acuerda nombrar para la misma a don Joaquín Zejalbo de la Riva, Secretario de la Administración de Justicia de la quinta categoría, que sirve el cargo de Secretario de la Audiencia Provincial de Logroño, por reunir las condiciones legales y figurar como único concursante a la expresada plaza. El referido funcionario continuará percibiendo el sueldo anual de 21.000 pesetas y las gratificaciones que con el mismo le correspondan, conforme a lo preceptuado en las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid, 18 de marzo de 1953.—Por delegación, R. Oreja

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 18 de marzo de 1953 por la que se promueve a la cuarta categoría al Secretario de la Administración de Justicia don Rafael Márquez de la Plata y Villanueva.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 21 del Decreto de 26 de diciembre de 1947, dictado para la ejecución de la Ley de 8 de junio del mismo año,

Este Ministerio acuerda promover, en el turno tercero de los establecidos en el citado artículo, a Secretario de la Administración de Justicia de la cuarta categoría, en la vacante producida por continuar en la situación de excedencia forzosa el también promovido don Miguel Santodomingo Diaz, a don Rafael Márquez de la Plata y Villanueva, que sirve el cargo de Secretario de la Audiencia Provincial de Avila y es el que en la categoría inmediata inferior cuenta con mayor antigüedad en el Cuerpo. El referido funcionario continuará en su actual destino, percibiendo, mientras lo desempeña, el sueldo anual de 28.000 pesetas y

las gratificaciones que le correspondan, conforme a lo establecido en la disposición transitoria séptima del mencionado Decreto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de marzo de 1953.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 24 de marzo de 1953 por la que se adjudican definitivamente las obras de construcción del Palacio de Justicia de Salamanca.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de construcción del Palacio de Justicia de Salamanca,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se adjudiquen definitivamente a la Sociedad «Construcciones Berrocal y Cuesta, S. A.», por la cantidad de 6.550.388,15 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata, de 9.174.213,09 pesetas, la baja de 2.623.824,94 pesetas en beneficio del Estado, debiendo proceder el adjudicatario a la prestación de fianza definitiva en cantidad de 253.484,27 pesetas y una fianza complementaria, conforme a lo prevenido en la Ley de 17 de octubre de 1940, de 568.801,22 pesetas, y otorgar la escritura pública de contrata en la cuantía, forma y plazo prevenidos en el pliego de condiciones.

De orden comunicada por el señor Ministro del Departamento lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de marzo de 1953.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia de Salamanca.

ORDEN de 25 de marzo de 1953 por la que se resuelve el concurso entre aspirantes al Cuerpo Nacional de Médicos Forenses, anunciado por Orden de 13 de febrero de 1953, para la provisión de las Forensias que se indican.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la resolución del concurso anunciado por Orden de 13 de febrero de 1953 para la provisión entre aspirantes al Cuerpo Nacional de Médicos Forenses de las Forensias vacantes turnadas a oposición, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley orgánica del Cuerpo Nacional de Médicos Forenses de 17 de julio de 1947 y 10 del Reglamento dictado para su aplicación de 14 de mayo de 1948.

Este Ministerio acuerda nombrar para las plazas de Médicos Forenses de tercera categoría, dotadas con el haber anual de 11.760 pesetas y destino en los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción que se relacionan, a los aspirantes comprendidos entre los números 83 al 85, ambos inclusive de la propuesta formulada por el Tribunal de oposiciones, aprobada por Orden de 28 de julio de 1951, y que a continuación se citan, con el número de orden, nombre y apellidos y Forensia para la que se les nombra:

83. Don Juan Antonio Pelayo y Sánchez de Molina.—Berja.

84. Don Gregorio Arranz del Río.—Mora de Rubielos.

85. Don Esteban Berberena Salcedo.—Viella.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de marzo de 1953.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 23 de marzo de 1953 por la que se resuelve el concurso para la provisión de Secretarías de Juzgados Comarcales entre Secretarios en activo de tercera categoría.

Ilmo. Sr.: Como resultado del concurso anunciado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 26 de febrero último para la provisión en un único concurso previo de traslado de Secretarios de Juzgados Comarcales entre Secretarios en activo de la tercera categoría con destino en Juzgados Comarcales.

Este Ministerio, de conformidad con las disposiciones vigentes, ha tenido a bien nombrar para el desempeño de las referidas Secretarías a los solicitantes que a continuación se relacionan:

Antigüedad de servicios efectivos en la categoría

Medinaceli.—Don Gregorio Gallardo Calvo.
Leganés.—Don Joaquín Ramírez Montero.

Antigüedad de servicios efectivos en la carrera

Beas de Segura.—Don Domingo Jesús San Juan.
Padrón.—Don José Manuel Domínguez Araujo.

Antigüedad en el Cuerpo

Munguía.—Don Antonio Piris Doblado.
Yeste.—Don Manuel Losilla Berbel.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 23 de marzo de 1953.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 2 de febrero de 1953 por la que se dispone cese en el cargo de Presidente del Patronato Local de Formación Profesional de Lugo a don Antonio Rosón Pérez.

Ilmo. Sr.: Por haber cesado en el cargo de Presidente de la Excm. Diputación de Lugo don Antonio Rosón Pérez, que ostentaba la presidencia del Patronato Local de Formación Profesional,

Este Ministerio ha dispuesto que don Antonio Rosón Pérez cese en el cargo expresado de Presidente del Patronato Local de Formación Profesional de Lugo, agradeciéndole los servicios prestados.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 2 de febrero de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 9 de febrero de 1953 por la que se aprueba el Reglamento de Enseñanzas teórico-práctica para obtener el Diploma de Veterinario Especialista en Zootecnia en la Facultad de Veterinaria de la Universidad de Madrid.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del Decreto de 7 de julio de 1944 y vista la propuesta del Rectorado de la Universidad de Madrid,

Este Ministerio ha resuelto aprobar el Reglamento de Enseñanzas teórico-práctica para obtener el Diploma de Veterinario Especialista en Zootecnia en la Facultad de Veterinaria de la Universidad de Madrid, que se publica a continuación.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de febrero de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

REGLAMENTO

de las enseñanzas teórico-práctica para la colación del diploma de Veterinario Especialista en Zootecnia, en la Facultad de Veterinaria de la Universidad de Madrid

I.—DETERMINACIÓN DE LAS ENSEÑANZAS

Artículo 1.º Se organizan en la Facultad de Veterinaria de la Universidad de Madrid, conforme a lo dispuesto en el artículo 53 del Decreto de 7 de julio de 1944. Ordenador de la Facultad, las enseñanzas de Veterinario Especialista en Zootecnia, en el Instituto de Investigaciones Veterinarias del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, establecido en dicha Facultad.

En el título de Especialista de Zootecnia se admiten las siguientes Secciones: 1, Equinocultura; 2, Bovinocultura; 3, Ovino y Caprinocultura; 4, Suinocultura; 5, Avicultura.

Art. 2.º La especialidad Veterinaria de Zootecnia se organizará sobre las siguientes enseñanzas fundamentales:

Zootecnia general (Genética, Alimentación y Fomento pecuario).

Etnografía zootécnica y Producciones pecuarias.

Fisiozootecnia.

Reproducción animal.

Fitotecnia y Economía rural.

Zoología aplicada.

II.—PERSONAL DOCENTE DE LA ESPECIALIDAD

Art. 3.º La disciplina de Zootecnia general (Genética, Alimentación y Fomento pecuario) estará a cargo del Catedrático de la disciplina, de idéntica denominación, de la Facultad de Veterinaria de Madrid, y Jefe de la Sección del mismo nombre del Instituto de Investigaciones Veterinarias.

Art. 4.º La disciplina de Etnografía, Zootecnia y Producciones pecuarias estará a cargo del Catedrático de Zootecnia, segundo curso, de la mencionada Facultad.

Art. 5.º La disciplina de Fisiozootecnia estará desempeñada por el Catedrático de Fisiología y Química biológica de la misma Facultad.

Art. 6.º La disciplina de Reproducción Animal estará a cargo del Catedrático de Obstetricia de la tantas veces citada Facultad de Veterinaria de Madrid.

Art. 7.º La disciplina de Fitotecnia y Economía rural estará a cargo del Catedrático de la asignatura de idéntica denominación en la citada Facultad.

Art. 8.º La disciplina de Zoología aplicada estará a cargo del Catedrático de Biología en la Facultad de Veterinaria de Madrid.

Art. 9.º Para el desarrollo de las enseñanzas se designarán los siguientes Profesores Ayudantes especializados:

- Un Profesor Ayudante de Genética.
- Un Profesor Ayudante de Alimentación.
- Un Profesor Ayudante de Producción y Tectología de Lichés.
- Un Profesor Ayudante de Producción y Tecnología de Carnes.
- Un Profesor Ayudante de Producción y Tecnología de Lanas.
- Un Profesor Ayudante de Endocrinología.

Un Profesor Ayudante de Inseminación artificial.

Un Profesor Ayudante de Avicultura.
La designación de estos Profesores se hará por el Rectorado de la Universidad, a propuesta del Decanato de la Facultad de Veterinaria.

III.—ALUMNOS DE LA ESPECIALIDAD

Art. 10. Para ser admitido como alumno de la Especialidad es preciso estar en posesión del título de Licenciado en Veterinaria.

Art. 11. El número máximo de alumnos admitidos en cada curso dependerá de las posibilidades docentes del mismo.

Art. 12. Podrán cursar esta Especialidad los Licenciados en Veterinaria por cualquiera de las Facultades, y si las instancias sobrepasasen del número de alumnos señalado, para elegirlos se realizará un concurso de méritos en relación con la especialidad.

IV.—PLAN DE ESTUDIOS DE LA ESPECIALIDAD

Art. 13. La escolaridad mínima de la Especialidad durará un curso académico completo, con carácter teórico-práctico. Las asignaturas teóricas se cursarán preferentemente con carácter de seminario, orientadas según la sección, y serán las siguientes:

Zootecnia general (Genética, Alimentación y Fomento pecuario), tres horas semanales de clase teórica y dos de enseñanza práctica.

Etnografía zootécnica y Producciones pecuarias, tres lecciones semanales de una hora de clase teórica y cuatro de enseñanza práctica.

Fisiozootecnia, tres horas semanales de enseñanza teórica y dos de enseñanza práctica.

Reproducción animal, tres horas semanales de enseñanza teórica y tres de enseñanza práctica.

Fitotecnia y Economía rural, dos clases semanales de enseñanza teórica, de una hora, y una de enseñanza práctica.

Zoología aplicada, dos horas semanales de enseñanza teórica y una de enseñanza práctica.

Art. 14. Las clases teóricas se desarrollarán en la Facultad de Veterinaria de Madrid a cargo de los Catedráticos respectivos.

Las demostraciones y clases prácticas tendrán lugar en las dependencias apropiadas de la Sección de Zootecnia, en las de la Facultad y en los diversos Centros colaboradores, de acuerdo con la especialidad de cada uno de ellos.

Art. 15. Se hará el mayor número posible de enseñanzas en el campo, utilizando fincas propias si llegan a adquirirse, o las explotaciones oficiales, militares o privadas que se ofrezcan a este fin, así como las industrias que permitan el acceso a los alumnos.

V.—PRUEBAS FINALES DE LA ESPECIALIDAD

Art. 16. Las pruebas finales para la obtención del Diploma de Veterinario Especialista en Zootecnia consistirán en un examen teórico-práctico de cada asignatura ante un Tribunal formado por tres Catedráticos de la Facultad de Veterinaria de Madrid, pertenecientes al cuadro de disciplinas de la Especialidad.

Las calificaciones de convocatoria en junio serán de *apto* y *no apto*, y en este caso el alumno podrá repetir el examen con la misma matrícula e iguales calificaciones en la convocatoria de septiembre.

VI.—CONCESIÓN DEL DIPLOMA DE ESPECIALISTA

Art. 17. La Facultad de Veterinaria de Madrid queda autorizada por el Ministerio de Educación Nacional para expedir el Diploma de Veterinario especialista.

lista en Zootecnia, y en la Sección cursada, previa la aprobación del examen de aptitud y el pago de los derechos correspondientes.

VII.—PAGO DE DERECHOS DE TÍTULO Y MATRÍCULA

Art. 18. Las tasas de matrícula y exámenes para estos estudios se fijarán anualmente por la Facultad de Veterinaria con autorización expresa del Rectorado.

Art. 19. Los derechos de expedición del Diploma de Veterinario Especialista en Zootecnia serán similares a los de otras especialidades otorgadas por otras Facultades de la Universidad de Madrid.

VIII.—RÉGIMEN ECONÓMICO

Art. 20. Los medios económicos para atender a las enseñanzas de la Especialidad Veterinaria de Zootecnia procederán:

1.º Del presupuesto general del Estado mediante las subvenciones que para este fin se asignen por el Ministerio de Educación Nacional.

2.º De cuantas subvenciones le sean asignadas por otros organismos del Estado o particulares; y

3.º De los correspondientes a tasas académicas y derechos de prácticas, sufragados por los alumnos que cursen la Especialidad.

Art. 21. Estos medios económicos serán empleados en:

1.º Gratificar al personal docente que intervenga en las enseñanzas de la Especialidad de Veterinaria de Zootecnia.

2.º Gastos de material inventariable o fungible, animales de prácticas, experimentación y otros.

IX.—CORRESPONDENCIA CON OTROS CENTROS

Art. 22. Con el fin de lograr una mayor eficacia en las enseñanzas de la Especialidad de Zootecnia, el Instituto de Investigaciones, Sección de Zootecnia, del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, y la Facultad de Veterinaria, establecerán una estrecha colaboración, entre otros, con los siguientes Centros:

1.º Patronato de Biología Animal (Servicio de Fisiocootecnia), de la Dirección General de Ganadería del Ministerio de Agricultura.

2.º Servicio de Inseminación Artificial Ganadera del mismo Ministerio.

3.º Departamento de Patología Animal, del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

4.º Laboratorio y Parque Central de Veterinaria Militar, del Ministerio del Ejército; y

5.º Consejo General de Colegios Veterinarios de España.

Dirección General de Enseñanza Universitaria

El presente Reglamento de Enseñanzas teórico-prácticas para la colación del Diploma de Veterinario Especialista en Zootecnia en la Facultad de Veterinaria de la Universidad de Madrid ha sido aprobado por Orden ministerial de esta fecha.

Madrid, 9 de febrero de 1953.—Joaquín Pérez Villanueva.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 24 de febrero de 1953 por la que se dispone cese en el cargo de Vocal de la Comisión encargada del estudio y redacción de un anteproyecto de Estatuto de Formación Profesional de la Mujer doña Carmen Enriquez de Salamanca.

Ilmo. Sr.: Nombrada por Orden ministerial de 1 de julio de 1952 Vocal de la Comisión encargada del estudio y redacción

de un anteproyecto de Estatuto de Formación Profesional de la Mujer doña Carmen Enriquez de Salamanca, y no habiéndose posesionado la misma, por haber cesado en el cargo de Presidenta del Consejo Superior de las Juventudes Femeninas de Acción Católica, cuya representación había de ostentar en la indicada Comisión.

Este Ministerio ha dispuesto quede sin efecto el nombramiento de la interesada como Vocal de la Comisión encargada del estudio y redacción de un anteproyecto de Estatuto de Formación Profesional de la Mujer.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de febrero de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 24 de febrero de 1953 por la que se nombra a doña Isabel Alarma Salán Vocal de la Comisión encargada del estudio y redacción de un anteproyecto de Estatuto de Formación Profesional de la Mujer.

Ilmo. Sr.: Constituida por Orden ministerial de 1 de julio de 1952 la Comisión encargada del estudio y redacción de un anteproyecto de Estatuto de Formación Profesional de la Mujer,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que forme parte integrante de la expresada Comisión, como Vocal de la misma, doña Isabel Alarma Salán, Presidenta del Consejo Superior de las Juventudes Femeninas de Acción Católica.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de febrero de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 10 de marzo de 1953 por la que se dispone el abono de la segunda mitad de la subvención que, en principio, fué concedida al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Legazpia (Guipúzcoa) para construir dos viviendas en Telleriarte-Brincola.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Legazpia (Guipúzcoa) solicitando el abono de la segunda mitad de la subvención de 40.000 pesetas que, en principio y por Orden ministerial de 14 de noviembre de 1950, le fué concedida para construir un edificio destinado a dos viviendas en Telleriarte-Brincola; y teniendo en cuenta que se acompaña certificado del Arquitecto director de dichas obras, haciendo constar que se hallan terminadas; que se han cumplido las condiciones y trámites prevenidos en los artículos 16 y tercero de los Decretos de 15 de junio de 1934 («Gaceta» del 17) y de 7 de febrero de 1936 («Gaceta» del 9), respectivamente, y que con fechas 11 y 16 de febrero de 1953 fué tomada razón del gasto por la Sección de Contabilidad y Presupuestos e informado favorablemente la Intervención Delegada de la Administración del Estado.

Este Ministerio, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto abonar al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Legazpia (Guipúzcoa), y con cargo a la Sección décima-primera, capítulo cuarto, artículo primero, grupo segundo, con-

cepto único, del vigente presupuesto de gastos, la cantidad de 20.000 pesetas, importe de la segunda mitad de la subvención que, en principio, le fué concedida para construir un edificio destinado a dos viviendas en Telleriarte-Brincola.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de marzo de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 10 de marzo de 1953 por la que se dispone el abono de la segunda mitad de la subvención que, en principio, fué concedida al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Vegadeo (Oviedo) para construir una unitaria en Folgueiras.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Vegadeo (Oviedo), solicitando el abono de la segunda mitad de la subvención de 40.000 pesetas que, en principio y por Orden ministerial de 6 de septiembre de 1950, le fué concedida para construir un edificio destinado a una unitaria en Folgueiras; y teniendo en cuenta que se acompaña certificado del Arquitecto Director de dichas obras, haciendo constar que se hallan terminadas; que se han cumplido las condiciones y trámites prevenidos en los artículos 16 y tercero de los Decretos de 15 de junio de 1934 («Gaceta» del 17) y de 7 de febrero de 1936 («Gaceta» del 9), respectivamente, y que con fechas de 11 y 16 de febrero de 1953 fué tomada razón del gasto por la Sección de Contabilidad y Presupuestos e informado favorablemente la Intervención Delegada de la Administración del Estado.

Este Ministerio, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto abonar al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Vegadeo (Oviedo), y con cargo a la Sección décima-primera, capítulo cuarto, artículo primero, grupo segundo, concepto único, del vigente presupuesto de gastos, la cantidad de 20.000 pesetas, importe de la segunda mitad de la subvención que, en principio, le fué concedida para construir un edificio destinado a una unitaria en Folgueiras.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de marzo de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 10 de marzo de 1953 por la que se dispone el abono de la primera mitad de la subvención que, en principio, fué concedida al Ayuntamiento de La Roca (Barcelona) para construir tres Escuelas unitarias.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de La Roca (Barcelona), solicitando el abono de la primera mitad de la subvención de 120.000 pesetas que, en principio y por Orden ministerial de 28 de junio de 1950, le fué concedida para construir un edificio destinado a tres Escuelas unitarias; y teniendo en cuenta que se acompaña certificado del Arquitecto Director de dichas obras, haciendo constar que se hallan cubiertas; que se han cumplido las condiciones y trámites prevenidos en los artículos 16 y tercero de los Decretos de 15 de junio de 1934 («Gaceta» del 17) y de 7

de febrero de 1936 («Gaceta» del 9), respectivamente, y que con fechas 4 y 18 de febrero de 1953 fué tomada razón del gasto por la Sección de Contabilidad y Presupuestos e informado favorablemente la Intervención General de la Administración del Estado.

Este Ministerio, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto abonar al Ayuntamiento de La Roca (Barcelona), y con cargo a la Sección décima-primer, capítulo cuarto, artículo primero, grupo segundo, concepto único, del vigente presupuesto de gastos, la cantidad de pesetas 60.000, importe de la primera mitad de la subvención que, en principio, le fué concedida para construir un edificio destinado a tres Escuelas unitarias.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de marzo de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 10 de marzo de 1953 por la que se dispone el abono de la primera mitad de la subvención que, en principio, fué concedida al Ayuntamiento de Hoyos (Cáceres) para construir siete unitarias.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Hoyos (Cáceres) solicitando el abono de la primera mitad de la subvención de 280.000 pesetas que, en principio y por Orden ministerial de 18 de noviembre de 1950 le fué concedida para construir un edificio destinado a siete unitarias; y teniendo en cuenta que se acompaña certificado del Arquitecto Director de dichas obras, haciendo constar que se hallan cubiertas; que se han cumplido las condiciones y trámites prevenidos en los artículos 16 y 3.º de los Decretos de 15 de junio de 1934 («Gaceta» del 17) y de 7 de febrero de 1936 («Gaceta» del 9), respectivamente, y que con fechas 11 y 18 de febrero de 1953 fué tomada razón del gasto por la Sección de Contabilidad y Presupuestos e informado favorablemente la Intervención General de la Administración del Estado.

Este Ministerio, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Abonar al Ayuntamiento de Hoyos (Cáceres), y con cargo a la Sección décima-primer, capítulo cuarto, artículo primero, grupo segundo, concepto único, del vigente presupuesto de gastos, la cantidad de ciento cuarenta mil pesetas, importe de la primera mitad de la subvención que, en principio, le fué concedida para construir un edificio destinado a siete unitarias.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de marzo de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 10 de marzo de 1953 por la que se dispone el abono de la segunda mitad de la subvención que, en principio, fué concedida al Ayuntamiento de Castañeda (Santander) para construir una unitaria y una vivienda en Pomaluengo.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Castañeda (Santander) solicitando

el abono de la segunda mitad de la subvención de 60.000 pesetas que, en principio y por Orden ministerial de 14 de marzo de 1950, le fué concedida para construir un edificio destinado a una unitaria y una vivienda en Pomaluengo; y teniendo en cuenta que se acompaña certificado del Arquitecto Director de dichas obras, haciendo constar que se hallan terminadas; que se han cumplido las condiciones y trámites prevenidos en los artículos 16 y 3.º de los Decretos de 15 de junio de 1934 («Gaceta» del 17) y de 7 de febrero de 1936 («Gaceta» del 9), respectivamente, y que con fechas 11 y 16 de febrero de 1953 fué tomada razón del gasto por la Sección de Contabilidad y Presupuestos e informado favorablemente la Intervención Delegada de la Administración del Estado.

Este Ministerio, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Abonar al Ayuntamiento de Castañeda (Santander), y con cargo a la Sección décima-primer, capítulo cuarto, artículo primero, grupo segundo, concepto único, del vigente presupuesto de gastos, la cantidad de treinta mil pesetas, importe de la segunda mitad de la subvención que, en principio, le fué concedida para construir un edificio destinado a una unitaria y una vivienda en Pomaluengo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de marzo de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 10 de marzo de 1953 por la que se dispone el abono de la primera mitad de la subvención que, en principio, fué concedida al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Albornós (Ávila) para construir dos unitarias.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Albornós (Ávila) solicitando el abono de la primera mitad de la subvención de 80.000 pesetas que, en principio y por Orden ministerial de 11 de septiembre de 1952, le fué concedida para construir un edificio destinado a dos unitarias; y teniendo en cuenta que se acompaña certificado del Arquitecto Director de dichas obras, haciendo constar que se hallan cubiertas; que se han cumplido las condiciones y trámites prevenidos en los artículos 16 y 3.º de los Decretos de 15 de junio de 1934 («Gaceta» del 17) y de 7 de febrero de 1936 («Gaceta» del 9), respectivamente, y que con fechas 11 y 16 de febrero de 1953 fué tomada razón del gasto por la Sección de Contabilidad y Presupuestos e informado favorablemente la Intervención Delegada de la Administración del Estado.

Este Ministerio, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Abonar al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Albornós (Ávila), y con cargo a la Sección décima-primer, capítulo cuarto, artículo primero, grupo segundo, concepto único, del vigente presupuesto de gastos, la cantidad de cuarenta mil pesetas, importe de la primera mitad de la subvención que, en principio, le fué concedida para construir un edificio destinado a dos unitarias.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de marzo de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 27 de febrero de 1953 por la que se distribuye en tercios el escalafón de Profesores de Término de las Escuelas de Artes y Oficios a efectos de nombramiento de Tribunales de oposición.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado a) de la norma tercera del artículo primero de la Orden ministerial de 6 de junio del pasado año, por la que se dictan normas para aplicación del Decreto de 21 de diciembre de 1951, relativo a la designación de Tribunales para las oposiciones a plazas de Profesores, Maestros y Ayudantes de Taller de las Escuelas de Artes y Oficios,

Este Ministerio ha resuelto hacer pública la división en tercios del escalafón de Profesores de Término de los indicados Centros, con efectos de 1 de enero último.

Primer tercio.—Comprende desde el número 3 del escalafón publicado en el «Boletín Oficial del Ministerio de Educación Nacional» de 14 de julio de 1952, don Francisco Pérez Dolz, de la Escuela de Artes y Oficios de Barcelona, hasta don Luis Barrera Esteban, número 49 de la plantilla de la Escuela de Madrid.

Segundo tercio.—Se inicia con don Julio Barrera Díaz, número 50 del mismo escalafón y de la Escuela de Madrid, y termina con el número 97, don Emilio Canosa Gutiérrez, de la plantilla del mismo Centro.

Tercer tercio.—Se inicia con don M. Angel Esteve Vera, número 98, afecto a la plantilla de la Escuela de Madrid, y termina con el número 143, don Antonio Vega Casas, de la Escuela de Barcelona.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de febrero de 1953.—Por delegación, el Subsecretario, S. Royo-Villanova.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 29 de diciembre de 1952 por la que se aprueba el expediente de clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de El Carpio (Córdoba).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por la Dirección General de Ganadería con el fin de efectuar la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de El Carpio, provincia de Córdoba;

Resultando que con fecha 3 de octubre de 1949 el señor Alcalde de El Carpio solicitó de la Dirección General de Ganadería certificación de los datos existentes en las vías pecuarias de aquel término municipal, y que, solicitada ésta del Sindicato Vertical de Ganadería, con fecha 26 de octubre del mismo año, el Jefe del Organismo informa que carecía de datos sobre las mismas;

Resultando que, a los efectos de realizar la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de El Carpio, el señor Ingeniero Jefe del Servicio de Vías Pecuarias propuso, lo que fué aceptado por la Dirección General de Ganadería, de que para realizar el estudio y presentar el correspondiente proyecto, fuera nombrado el Perito agrícola del Estado don Juan Antonio Jiménez Barrejón;

Resultando que una vez ultimados los trabajos, el Perito agrícola mencionado presentó el proyecto de clasificación, el que había servido de base la información testifical efectuada, y que dicho proyecto fué remitido al señor Alcalde de

El Carpio para exposición al público, y que asimismo fué remitida una copia del proyecto al señor Ingeniero Jefe de los Servicios de Obras Públicas de Córdoba, y que pasados los plazos reglamentarios fué devuelto a esta Dirección General con el informe del Ayuntamiento y Hermandad Sindical, en unión de las diligencias de exposición al público y reclamaciones;

Resultando que por el Ingeniero Inspector del Servicio, don Ildefonso Moruza Ruiz fué emitido el informe preceptivo;

Resultando que con fecha 10 de noviembre de 1952 fué enviado este expediente a informe de la Asesoría Jurídica del Departamento;

Vistos los artículos 6 al 12 del Reglamento de Vías Pecuarias, aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1944, y el Reglamento General de Procedimiento Administrativo de este Ministerio, de 14 de junio de 1935;

Considerando que en el proyecto de clasificación de las vías pecuarias del término municipal de El Carpio, provincia de Córdoba, se ha tenido en cuenta lo dispuesto en los artículos 8, 9 y 10 del vigente Reglamento, y mediante la exposición al público se han presentado dos reclamaciones en contra del proyecto de clasificación, suscritas por don Eduardo Amo Molina y don Juan Pérez Casasolariega, ambas reclamaciones deben desestimarse, ya que no alegan razón alguna, pues la Vereda de Morente, que ambos señores desean se clasifique como Colada, procede del término de Bujalance, y tanto la información testimonial como en los informes del Ayuntamiento y Hermandad Sindical se propone la clasificación de tal Vereda con la anchura propuesta por el Perito agrícola en su proyecto;

Considerando que debe desestimarse la petición de la Hermandad Sindical de El Carpio de que sea clasificado como Descansadero el Cordel de Montilla en el trayecto comprendido desde el puente del Arroyo de Gálvez hasta su unión con el Descansadero del Pozo, sin que sea reducida en sus dimensiones;

Considerando que se han seguido los trámites reglamentarios;

Considerando que el informe técnico del señor Ingeniero Inspector del Servicio es favorable a la aprobación del proyecto de clasificación con las únicas indicaciones que se señalan, como igualmente el emitido por la Asesoría Jurídica de este Ministerio con fecha 15 de diciembre de 1952;

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar el expediente de clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de El Carpio (Córdoba), en el que se declaran:

Vías pecuarias necesarias

- 1.º Cordel de Alcolea.—Con una anchura de treinta y siete metros con sesenta y un centímetros.
- 2.º Vereda de la Barca.—Con una anchura de veinte metros con ochenta y nueve centímetros.
- 3.º Vereda de Castro del Río.—Con una anchura de veinte metros con ochenta y nueve centímetros.
- 4.º Vereda de la Riguera.—Con una anchura de veinte metros con ochenta y nueve centímetros.
- 5.º Vereda de Morente.—Con una anchura de veinte metros con ochenta y nueve centímetros.
- 6.º Colada de Bujalance.—Con anchura de doce metros y cincuenta centímetros.
- 7.º Colada de la Redonda.—Con una anchura de cinco metros.
- 8.º Descansadero del Portazgo.

Vías pecuarias excesivas

Cordel de Montilla.—Queda reducido a Vereda, con una anchura legal de veinte metros con ochenta y nueve centímetros, siendo el resto enajenable, o sea la diferencia hasta los treinta y siete metros con sesenta y un centímetros; se exceptúa el trayecto comprendido entre el puente del Arroyo de Gálvez y el Descansadero del Pozo, que conservará sus dimensiones, con una anchura de treinta y siete metros con sesenta y un centímetros.

Todas las vías pecuarias clasificadas anteriormente tendrán las características de dirección, anchura y longitud que se describen en el proyecto.

Si hubiese alguna vía pecuaria no incluida en la presente clasificación, aquélla no perderá su carácter de tal y podrá ser clasificada posteriormente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de diciembre de 1953.

CAVESTANY

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

ORDEN de 17 de enero de 1953 por la que se aprueba el expediente de clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Bujalance (Córdoba).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Bujalance (Córdoba); y

Resultando que mediante propuesta del Servicio de Vías Pecuarias de la Dirección General de Ganadería se inició el expediente de clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Bujalance (Córdoba), siendo designado para realizar el estudio y proyecto pertinente el Perito agrícola del Estado don Juan Antonio Jiménez Barrejón, adscrito a esta Dirección General de Ganadería;

Resultando que sirviéndose de las informaciones testimoniales y demás documentos promovidos para este expediente, se redactó el proyecto de clasificación pertinente que, enviado a la Jefatura de Obras Públicas de la provincia y al Ayuntamiento de Bujalance, fué expuesto al público por éste, siendo devuelto con los informes de precepto y sin reclamación alguna;

Resultando que con fecha 17 de abril de 1951 se informa favorablemente por el señor Ingeniero Inspector del Servicio de Vías Pecuarias, don Ildefonso Moruza Ruiz;

Resultando que con fecha 24 de diciembre de 1952 se remitió el expediente a la Asesoría Jurídica para su informe;

Vistos los artículos 5 al 12 del vigente Reglamento de Vías Pecuarias, aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1944, y el Reglamento General de Procedimiento Administrativo del Ministerio de Agricultura, de 14 de junio de 1935;

Considerando que en la realización del proyecto de clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Bujalance (Córdoba) se han cumplido las condiciones exigidas en los artículos 8, 9, 10 y 11 del vigente Decreto-Reglamento de Vías Pecuarias, antes citado;

Considerando que los informes del Ayuntamiento y Junta Sindical Agrícola son favorables a la aprobación del citado proyecto;

Considerando que el informe del señor Ingeniero Inspector del Servicio de Vías Pecuarias también propone su aprobación;

Considerando que en la tramitación de este expediente se han cumplido todos los requisitos legales;

Considerando que con fecha 30 de diciembre de 1952 la Asesoría Jurídica de este Departamento remitió el expediente informado favorablemente, alegando que al aprobar el proyecto deberá procederse al deslinde definitivo de las vías pecuarias en la forma que determinan los artículos 14 y siguientes del Reglamento anteriormente citado de Vías Pecuarias,

Este Ministerio ha resuelto aprobar el expediente de clasificación, en la forma siguiente:

Vías pecuarias necesarias

1.º Cordel de Alcolea y Descansadero de San Juan de Dios.—Anchura de treinta y siete metros con sesenta y un centímetros (37,61 metros), equivalentes a cuarenta y cinco varas castellanas.

2.º Cordel de Porcuna.—Anchura de treinta y siete metros con sesenta y un centímetros (37,61 metros).

3.º Cordel de Castro.—Anchura de treinta y siete metros con sesenta y un centímetros (37,61 metros).

4.º Vereda de Pozo de Yeguas.—Anchura de veinte metros con ochenta y nueve centímetros (20,89 metros).

5.º Vereda de Lopera.—Anchura de veinticinco varas, equivalentes a veinte metros con ochenta y nueve centímetros (20,89 metros).

6.º Vereda de Montilla.—Anchura de veinte metros con ochenta y nueve centímetros (20,89 metros), salvo en los ensanchamientos y descansaderos que quedan indicados en el proyecto.

7.º Vereda de Bujalance a Córdoba.—Anchura de veinte metros con ochenta y nueve centímetros (20,89 metros), equivalentes a veinticinco varas castellanas.

8.º Vereda de Córdoba a Cañete.—Anchura de veinte metros con ochenta y nueve centímetros (20,89 metros), equivalentes a veinticinco varas.

9.º Vereda de Bujalance a Pedro-Abad.—Anchura de veinte metros con ochenta y nueve centímetros (20,89 metros), equivalentes a veinticinco varas.

10. Vereda de Morente a El Carpio.—Anchura de veinte metros con ochenta y nueve centímetros (20,89 metros), equivalentes a veinticinco varas.

11. Vereda de Fuente-Agria.—Anchura de veinte metros con ochenta y nueve centímetros (20,89 metros), equivalentes a veinticinco varas.

12. Colada de Bujalance a El Carpio.—Anchura de doce metros con cincuenta centímetros (12,50 metros).

13. Colada de Montoro a Cañete.—Anchura de doce metros y medio (12,50 metros).

La dirección, longitud, descripción y características de cada una de estas vías pecuarias son las que en el proyecto de clasificación se especifican y detallan.

Si hubiese alguna vía pecuaria no incluida en la clasificación ésta no perderá su carácter de tal y podrá ser clasificada posteriormente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de enero de 1953.

CAVESTANY

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

ORDEN de 5 de febrero de 1953 por la que se dispone se libren a las Jefaturas Agronómicas que se indican las cantidades que se expresan.

Ilmos. Sres.: Este Ministerio se ha servido disponer que por las Delegaciones de Hacienda respectivas, y sin más aviso que la presente Orden, se libren en firme, por dozavas partes, con aplicación

a la Sección 11. capítulo segundo, artículo primero, grupo tercero, concepto quinto del presupuesto vigente de este Ministerio, a favor de los Ingenieros Jefes de las Jefaturas Agronómicas provinciales que a continuación se detallan, las cantidades siguientes, y contra las Tesorerías de Hacienda correspondientes.

Jefaturas Agronómicas	Cantidad anual	Cantidad mensual
Alava	9.500	795,83
Albacete	9.550	795,83
Alicante	9.550	795,83
Almería	9.550	795,83
Avila	9.550	795,83
Badajoz	9.550	795,83
Baleares	9.550	795,83
Barcelona	9.550	795,83
Burgos	11.100	925,—
Cáceres	9.550	795,83
Cádiz	9.550	790,83
Castellón	9.550	795,83
Ciudad Real	9.550	795,83
Córdoba	9.550	795,83
Coruña (La)	9.550	795,83
Cuenca	9.550	795,83
Gerona	9.550	795,83
Granada	9.550	795,83
Guadalajara	9.550	795,83
Guipúzcoa	9.550	795,83
Huelva	9.550	795,83
Huesca	9.550	795,83
Jaén	9.550	795,83
Las Palmas	9.550	795,83
León	10.500	875,—
Lérida	9.550	795,83
Logroño	9.550	795,83
Lugo	9.550	795,83
Madrid	9.550	795,83
Málaga	9.550	795,83
Murcia	9.550	795,83
Navarra	9.550	795,83
Orense	9.550	795,83
Oviedo	9.550	795,83
Palencia	9.550	795,83
Pontevedra	9.550	795,83
Salamanca	9.550	795,83
Stá. Cruz de Tenerife	9.550	795,83
Santander	9.550	795,83
Segovia	9.550	795,83
Sevilla	9.550	795,83
Soria	9.550	795,83
Tarragona	9.550	795,83
Teruel	9.550	795,83
Toledo	9.550	795,83
Palencia	9.550	795,83
Valladolid	9.550	795,83
Vizcaya	9.550	795,83
Zamora	9.550	795,83
Zaragoza	9.550	795,83
	480.000	

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos, debiendo tener presente lo dispuesto en la Real Orden de 13 de junio de 1924.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 5 de febrero de 1953.

CAVESTANY

Ilmos. Sres. Delegados de Hacienda de las provincias en funciones de Ordenadores de Pagos.

ORDEN de 14 de febrero de 1953 por la que se aprueban las actas de la estimación de la ribera probable del río Gállego en el término municipal de Zuera, desde el límite con la provincia de Huesca hasta el puente del ferrocarril de la línea de Zaragoza a Barcelona.

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente de la estimación de la ribera probable del río Gállego en el término municipal de

Zuera (Zaragoza), hecha por la Jefatura Provincial de Montes;

Resultando que el expediente consta del acta original, así como de la que corresponde a la rectificación hecha con motivo de la reclamación de «Establecimientos Camarera», planos, edictos de anuncios. Boletines Oficiales e informes del Ingeniero operador y de la Jefatura del Distrito Forestal;

Resultando que «la estimación de la ribera probable» se ha hecho con la publicidad que preceptúa el artículo segundo de la Ley de 18 de octubre de 1941, para el conocimiento de las partes interesadas, insertándose en el «Boletín Oficial» de la provincia el anuncio de la ejecución de la operación, y habiéndose comunicado al Ayuntamiento de Zuera (Zaragoza) para que a su vez fuera puesto en el tablón de anuncios, pudieran estar representados en el acto de la operación, comisión del Ayuntamiento; y los particulares colindantes a quienes puedan afectar las operaciones de la estimación;

Resultando que el día 2 de julio de 1949, según se había, anunciado en el «Boletín Oficial» de la provincia, se levantó el acta de las operaciones realizadas, que comprendía una longitud de ribera limitada entre el término municipal de Gurrea de Gállego, en la provincia de Huesca, al puente del ferrocarril de la línea Zaragoza-Barcelona, actuando en la operación de delimitación el Ingeniero de Montes don Manuel Fernández Peña, Ingeniero Jefe accidental del Distrito Forestal de Zaragoza, y don Celso Gómez Pedraza, perteneciente al Instituto Nacional de Colonización, acompañados de los señores Alcalde y Secretario y del Guarda-montero don Lorenzo Jaime, Bagües, todos ellos del Ayuntamiento de la villa de Zuera. Se colocaron 201 mojones numerados correlativamente, de los cuales, los 86 primeros corresponden a la margen derecha, y los restantes, a la izquierda, siguiendo los primeros aguas arriba, y los segundos, dirección opuesta. Durante la ejecución del apeo de la ribera probable, así como al redactar el acta correspondiente, no se presentó ninguna reclamación;

Resultando que en el «Boletín Oficial de la Provincia de Zaragoza» se publicó, con fecha 7 de junio de 1949, el anuncio que prescribe el artículo cuarto de la Ley, haciendo público el haberse realizado la estimación y señalando el plazo de un mes para presentar reclamaciones;

Resultando que dentro del plazo legal establecido concretamente, el día 3 de junio de 1950, se presentó un escrito por «Establecimiento Camarera», acompañado de un testimonio literal por exhibición, en el que se alegaba el pretendido derecho de una finca denominada «Soto Camarera», colindante con el río Gállego, y que había sido estimada entre los mojones 100 al 109;

Resultando que en 24 de octubre de 1952, la Abogacía del Estado de la provincia de Zaragoza, a la que fué sometida la documentación de referencia para que informara sobre ella, lo hizo favorablemente, reconociendo la eficacia de la titulación dimanante de la solemnidad de la sentencia firme de la Audiencia Territorial de Zaragoza, en 21 de enero de 1881; confirmatoria de la dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Pilar en 18 de agosto de 1880, en actos de demanda contra el Ayuntamiento de Zuera, impugnando la posesión de una finca de 17 hectáreas 73 áreas 64 centiáreas, cuya situación y límites en el mismo se detallan; estimando además la Jefatura del Distrito Forestal de Zaragoza, que la entidad recurrente «Establecimientos Camarera» viene en posesión de esta finca, disfrutándole quieta y pacíficamente desde el año 1882, acordó en su vista modificar la línea señalada, como ribera probable, procediendo al deslinde de la

ferida finca, para proceder a la segregación de la superficie delimitada como ribera probable;

Considerando que en la tramitación del presente expediente se han cumplido todas las disposiciones vigentes, así como los preceptos establecidos para que quede aprobada el acta definitivamente, fijando la ribera probable, y de conformidad con el informe de la Jefatura del Distrito Forestal de Zaragoza,

Este Ministerio dispone:

Aprobar el acta de las operaciones de la estimación de la ribera probable del trozo del río Gállego, comprendido dentro del término de la villa de Zuera (Zaragoza) en una longitud que abarca desde el término municipal de Gurrea de Gállego, en la provincia de Huesca al puente del ferrocarril de la línea Zaragoza-Barcelona, comprendiendo una superficie total de 372 hectáreas 31 áreas y 36 centiáreas, una vez descontada la extensión de la propiedad particular perteneciente a «Establecimientos Camarera», delimitadas;

En la margen izquierda del río, aguas arriba, desde el mojon número 1, situado en el puente del ferrocarril de Zaragoza a Lérida, hasta el 85, linda con término de propiedad particular; del 85 al 87, la provincia de Huesca, desde el 87 al 100, situados en la margen opuesta, con propiedad del Instituto Nacional de Colonización; del 100 al 107, con la finca de «Establecimientos Camarera»; del 107 al 145, fincas y sotos particulares; del 145 al 159, el mismo cauce del río, y del 159 al 201, fincas y sotos particulares.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de febrero de 1953.

CAVESTANY

Ilmo Sr. Director general de Montes.

ORDEN de 22 de febrero de 1953 por la que se aprueba el plan de distribución de dietas para el personal de la Dirección General de Coordinación, Crédito y Capacitación Agraria.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo que dispone el artículo cuarto del Decreto de 26 de enero de 1950, dictado para la aplicación del Reglamento de Dietas y Viáticos, aprobado por Decreto-ley de 7 de julio de 1949, y a propuesta de esa Dirección General de Coordinación, Crédito y Capacitación Agraria,

Este Ministerio ha venido a bien aprobar el siguiente plan para las comisiones que por precepto legal o reglamentario deba desempeñar el personal de la referida Dirección General durante el año 1953, y siempre que no se sobrepasen las consignaciones presupuestarias:

- Un Ingeniero Jefe de primera, 75 días.
- Tres Ingenieros primeros, 40 días.
- Siete Jefes de Negociado, 130 días.
- Dos Peritos Agrícolas, 80 días.

En relación con las órdenes necesarias para disponer las comisiones de servicio, se ajustará a lo dispuesto en la Orden ministerial de 31 de enero de 1950.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de febrero de 1953.

CAVESTANY

Ilmo. Sr. Director general de Coordinación, Crédito y Capacitación Agraria.

ORDEN de 23 de febrero de 1953 por la que se amplía la composición del Consejo del Mapa Agronómico Nacional.

Ilmo. Sr.: Por Orden de este Ministerio de 26 de enero último se reorganizó el servicio del Mapa Agronómico Nacio-

nal, estableciendo como órgano fundamental del mismo el Consejo integrado por los Directores generales de Agricultura, Colonización y Patrimonio Forestal del Estado. Y teniendo en cuenta la naturaleza de la misión que tiene conferida el Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas, íntimamente relacionada en algunos aspectos con la finalidad que persigue la confección del Mapa, resulta aconsejable incorporar a dicho Consejo, en la propia calidad de Vocal, al Presidente del citado Instituto.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer que la composición del Consejo del Mapa Agronómico Nacional, creado por Orden de este Departamento de 26 de enero último, se amplíe en el sentido de formar parte del mismo el Presidente del Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 23 de febrero de 1953.

CAVESTANY

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 24 de febrero de 1953 por la que se aprueba el expediente de clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Diezma, provincia de Granada.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Diezma (Granada);

Resultando que, mediante propuesta del Servicio de Vías Pecuarias de la Dirección General de Ganadería, se inició el expediente de clasificación de las vías pecuarias que cruzan el término de Diezma (Granada), siendo designado para realizar el estudio y proyecto el Perito agrícola del Estado don Enrique Gallego Fresno, adscrito a esta Dirección General;

Resultando que, sirviéndose de los antecedentes existentes en los Archivos del Sindicato Nacional de Ganadería, así como de los demás documentos promovidos para este expediente, se redactó el proyecto pertinente, que, enviado a la Jefatura de Obras Públicas de la provincia y al Ayuntamiento de Diezma, fué expuesto al público por éste, siendo devuelto con los informes de precepto y sin reclamación alguna;

Resultando que con fecha 1 de mayo de 1952 se informó favorablemente por el Ingeniero Inspector del Servicio, don Ildefonso Moruza;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han cumplido todos los requisitos legales;

Resultando que con fecha 25 de noviembre pasó a informe de la Asesoría Jurídica de este Departamento;

Vistos los artículos 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10.º y 12 del vigente Reglamento de Vías Pecuarias, de 23 de diciembre de 1944, y el Reglamento de Procedimiento Administrativo del Ministerio de Agricultura, de 14 de junio de 1935;

Considerando que en la realización del proyecto de clasificación de las vías pecuarias del término de Diezma (Granada) se han cumplido las condiciones exigidas en los artículos 8.º, 9.º, 10.º y 11 del vigente Decreto-Reglamento de Vías Pecuarias antes citado;

Considerando que los informes del Ayuntamiento y Junta Sindical Agropecuaria son favorables a la aprobación del proyecto;

Considerando que el informe del señor Ingeniero-Inspector de Vías Pecuarias también propone su aprobación;

Considerando que con fecha 28 de noviembre del pasado año fué informado favorablemente por la Asesoría Jurídica del Departamento,

Este Ministerio ha resuelto aprobar el expediente de clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Diezma (Granada), en la forma siguiente:

Vías pecuarias necesarias.

1.ª Cañada Real de los Potros.—La anchura de esta vía pecuaria es de setenta y cinco metros con veintidós centímetros (75,22 metros).

2.ª Cañada Real de las Carihuelas o del Rey.—La anchura legal de esta vía pecuaria es de setenta y cinco metros con veintidós centímetros (75,22 metros).

3.ª Cañada Real de Rambla Seca.—La anchura legal de esta vía pecuaria es de setenta y cinco metros con veintidós centímetros (75,22 metros).

4.ª Cordel del Cerro de la Mina.—La anchura legal de esta vía pecuaria es de treinta y siete metros con sesenta y un centímetros (37,61 metros).

5.ª Cordel del Río Fardes.—La anchura legal de esta vía pecuaria es de treinta y siete metros con sesenta y un centímetros (37,61 metros).

6.ª Cordel de Matriquería y La Cueva de las Palomas.—La anchura legal de esta vía pecuaria es de treinta y siete metros con sesenta y un centímetros (37,61 metros).

7.ª Colada de Albuñuelas.—La anchura legal de esta vía pecuaria es de diez metros (10 metros).

La dirección, longitud, descripción y características de estas vías pecuarias son las que en el proyecto de clasificación se especifican y detallan.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de febrero de 1953.

CAVESTANY

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

ORDEN de 24 de febrero de 1953 por la que se aprueba el expediente de clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Huélagos, provincia de Granada.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Huélagos (Granada);

Resultando que, mediante propuesta del Servicio de Vías Pecuarias de la Dirección General de Ganadería, se inició el expediente de clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Huélagos (Granada), siendo designado para realizar el estudio y proyecto pertinente el Perito agrícola del Estado don Enrique Gallego Fresno, adscrito a esta Dirección General de Ganadería;

Resultando que, sirviéndose de la información testifical y demás documentos promovidos para este expediente, se redactó el proyecto pertinente, que, enviado a informes de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia y al Ayuntamiento de Huélagos fué expuesto al público por éste, siendo devuelto con los informes de precepto y sin reclamación alguna;

Resultando que con fecha 7 de junio de 1952 se informa favorablemente por el señor Ingeniero-Inspector del Servicio de Vías Pecuarias, señor Moruza;

Resultando que con fecha 26 de diciembre de 1952 se remitió a informe de la Asesoría Jurídica de este Departamento;

Vistos los artículos 5 al 12 del vigente

Reglamento de Vías Pecuarias, de 23 de diciembre de 1944, y el Reglamento de Procedimiento Administrativo del Ministerio de Agricultura, de 14 de junio de 1935;

Considerando que en la realización del proyecto de clasificación de las vías pecuarias del término de Huélagos (Granada) se han cumplido las condiciones exigidas en los artículos 8.º, 9.º, 10.º y 11 del vigente Decreto-Reglamento de Vías Pecuarias antes citado;

Considerando que los informes del Ayuntamiento y Junta Sindical Agropecuaria son favorables a la aprobación del citado proyecto;

Considerando que el informe del señor Ingeniero-Inspector de Vías Pecuarias también propone su aprobación;

Considerando que en la tramitación de este expediente se han cumplido todos los requisitos legales;

Considerando que con fecha 30 de diciembre del pasado año fué informado favorablemente por la Asesoría Jurídica de este Departamento,

Este Ministerio ha resuelto aprobar el expediente de clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Huélagos (Granada), en la forma siguiente:

Vías pecuarias necesarias

1.ª Cañada Real de los Potros.—Anchura, setenta y cinco metros con veintidós centímetros (75,22 metros).

2.ª Cañada Real de Iznallos a Guadix.—Anchura, setenta y cinco metros con veintidós centímetros (75,22 metros).

3.ª Vereda de Mesillas y La Langosta.—Anchura, veinte metros con ochenta y nueve centímetros (20,89 metros).

4.ª Descansadero de la Venta del Puntal.—Tiene una extensión aproximada de una hectárea y treinta áreas (1,30 hectáreas) y está enclavado entre la carretera de Vilches y terrenos del Cortijo del Puntal, encontrándose las Casas de la Venta dentro del descansadero.

5.ª Brevedero de Rambla Seca.—Pertenece a la vía pecuaria «Cañada Real de Venta Tejada», en el arroyo de Rambla Seca y por debajo del puente de la carretera, disfrutando de la anchura de esta Cañada (75,22 metros) como mínimo, para el uso y disfrute de los ganados.

La dirección, longitud, descripción y características de cada una de estas vías pecuarias son las que en el proyecto de clasificación se especifican y detallan.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de febrero de 1953.

CAVESTANY

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

ORDEN de 24 de febrero de 1953 por la que se aprueba el expediente de clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Corbellino de Sayago, provincia de Zamora.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Corbellino de Sayago (Zamora);

Resultando que, mediante propuesta de este Servicio de Vías Pecuarias, de la Dirección General de Ganadería, se inició el expediente de clasificación de las vías pecuarias que cruzan el término municipal de Corbellino de Sayago (Zamora) y proyecto pertinente por el Perito agrícola del Estado don Silvino María Maupoy Blesa, adscrito a esta Dirección General;

Resultando que, sirviéndose de los documentos existentes en los archivos consultados y los promovidos para este expediente, se redactó el proyecto, que fué expuesto al público por el Ayuntamiento interesado siendo devuelto con los informes de precepto y sin reclamación alguna;

Resultando que con fecha 7 de mayo de 1949 se informa favorablemente por el Ingeniero-Inspector del Servicio, don Ildefonso Moruza, dicho proyecto de clasificación;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado todas las prescripciones legales;

Resultando que con fecha 26 de noviembre de 1952 se remitió a informe a la Asesoría Jurídica de este Departamento;

Vistos los artículos 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 del vigente Reglamento de Vías Pecuarias, aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1944, y el Reglamento de Procedimiento Administrativo del Ministerio de Agricultura, de 14 de junio de 1935;

Considerando que en la realización del proyecto de clasificación de las vías pecuarias de Corbellino de Sayago (Zamora) se han cumplido las condiciones exigidas en los artículos 8, 9, 10 y 11 del vigente Reglamento de Vías Pecuarias antes citado;

Considerando que los informes del Ayuntamiento y Hermandad Sindical Local de Labradores y Ganaderos son favorables a la aprobación del citado proyecto;

Considerando que el informe del señor Ingeniero - Inspector del Servicio también propone su aprobación;

Considerando que con fecha 28 de noviembre de 1952 se informó favorablemente por la Asesoría Jurídica del Departamento,

Este Ministerio ha resuelto aprobar el expediente de clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Corbellino de Sayago (Zamora), en la forma siguiente:

Vías pecuarias necesarias

1.^a Colada del Camino de Valdejerando.—Anchura limitada por los cercos, con amplitud mínima de cinco metros.

2.^a Colada del Camino de Salamanca.—Anchura variable, que los cercos determinan, con amplitud mínima de cinco metros.

3.^a Colada del Camino de Almeida.—Anchura variable, entre cercos, y mínima de seis metros a campo abierto.

4.^a Colada del Camino de Gracia.—Anchura que limita las cercas y un mínimo de seis metros en campo abierto.

5.^a Colada del Camino de Roelos.—Anchura variable según las cercas que la limitan, con amplitud de seis metros.

6.^a Colada de la Ribera de Abajo.—Anchura variable, según las cercas que la limitan, con amplitud de seis metros.

7.^a Colada del Camino del Barco.—Anchura variable, según las cercas que la limitan, con amplitud de seis metros.

8.^a Colada del Camino del Borregón.—Anchura variable, según las cercas que la limitan, con amplitud de cinco metros.

9.^a Colada del Camino del Cementerio.—Anchura variable; según las cercas que la limitan, con amplitud de seis metros.

10. Cañada-Descansadero y Abrevadero de los Boñonales y Remansino.

La dirección, longitud, descripción y características de cada una de estas vías pecuarias son las que en el proyecto de clasificación se especifica y detallan.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de febrero de 1953.

CAVESTANY

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

ORDEN de 24 de febrero de 1953 por la que se aprueba el expediente de clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Fresnillo de las Dueñas, provincia de Burgos.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Fresnillo de las Dueñas (Burgos);

Resultando que con fecha 14 de febrero de 1950 se solicitó del Sindicato Vertical de Ganadería certificación sobre los datos existentes en aquel Organismo referentes a las vías pecuarias del término municipal de Fresnillo de las Dueñas, contestando, con fecha 28 de febrero de 1950, que en sus archivos no aparece ninguno que se refiera a los mismos;

Resultando que, oficiados en el mismo sentido el Ayuntamiento de Fresnillo de las Dueñas, la Jefatura Agronómica de Burgos y el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, informan que carecen de datos sobre vías pecuarias;

Resultando que, mediante propuesta de este Servicio de Vías Pecuarias, de la Dirección General de Ganadería, se inició el expediente de clasificación de las vías pecuarias que cruzan el término municipal de Fresnillo de las Dueñas (Burgos), siendo designado para realizar el estudio del proyecto pertinente el Perito agrícola don Silvino María Maupoey Blesa, adscrito a esta Dirección General de Ganadería;

Resultando que, sirviéndose de los documentos promovidos para este expediente se redactó el correspondiente proyecto de clasificación, que, enviado al Ayuntamiento de Fresnillo de las Dueñas y a la Jefatura de Obras Públicas de Burgos, fué expuesto al público por el Ayuntamiento interesado, siendo devuelto con los informes de precepto y sin reclamación escrita alguna;

Resultando que con fecha 25 de noviembre de 1952 se informa favorablemente por el Ingeniero Inspector del Servicio, don Ildefonso Moruza;

Resultando que con fecha 24 de diciembre de 1952 se remitió a la Asesoría Jurídica de este Departamento, para ser informado;

Vistos los artículos 5 al 12 del vigente Reglamento de Vías Pecuarias, de 23 de diciembre de 1944, y el Reglamento de Procedimiento Administrativo del Ministerio de Agricultura, de 14 de junio de 1935;

Considerando que en la realización del proyecto de clasificación de las vías pecuarias del término de Fresnillo de las Dueñas (Burgos) se han cumplido las condiciones exigidas en los artículos 8, 9, 10 y 11 del vigente Decreto-Reglamento de Vías Pecuarias antes citado;

Considerando que los informes del Ayuntamiento y Junta Sindical Agropecuaria son favorables a la aprobación del citado proyecto;

Considerando que el informe del señor Ingeniero - Inspector de Vías Pecuarias también propone su aprobación;

Considerando que con fecha 30 de diciembre de 1952 se informó favorablemente por la Asesoría Jurídica de este Departamento,

Este Ministerio ha resuelto aprobar el expediente de clasificación de las vías Pecuarias existentes en el término de

Fresnillo de las Dueñas (Burgos), en la forma siguiente:

Vías pecuarias necesarias

1.^a Cordel de Fuente-Césped.—Anchura, treinta y siete metros con sesenta y un centímetros (37,61 metros), excepto por su paso por la población, que se reduce a los quince metros (15 metros) de la calle de San Sebastián, y con un descansadero sobre el río Duero, de veinte metros (20 metros) de ancho por cien (100) de largo.

2.^a Vereda de Fuente-Espina.—Anchura, veinte metros con ochenta y nueve centímetros (20,89 metros).

3.^a Vereda de Aranda de Duero-Almazán.—Anchura, veinte metros con ochenta y nueve centímetros (20,89 metros), a excepción del cruce por la población, por la calle Real, y con abrevadero sobre el río Duero, de veinticinco metros (25 metros) de ancho por treinta (30) de largo, con bajada por la calle de la Huerta Cubera.

La dirección, longitud, descripción y características de cada una de estas vías pecuarias son las que en el proyecto de clasificación se especifican y detallan. Si en el referido término municipal hubiese más vías pecuarias que las clasificadas, éstas no perderán su carácter de tales y podrán ser clasificadas posteriormente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de febrero de 1953

CAVESTANY

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

ORDEN de 24 de febrero de 1953 por la que se concede el ingreso en la Orden Civil del Mérito Agrícola, con la categoría de Comendador de número, a don Francisco Ortuño Medina.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo sexto, párrafo primero, del Decreto de 14 de diciembre de 1942, y en atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Francisco Ortuño Medina.

Este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere el artículo octavo, párrafo tercero, del precitado Decreto, ha tenido a bien concederle el ingreso en la Orden Civil del Mérito Agrícola, con la categoría de Comendador de número.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de febrero de 1953.

CAVESTANY

Ilmo. Sr. Secretario de la Orden Civil del Mérito Agrícola.

ORDEN de 24 de febrero de 1953 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Fanzara (Castellón).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Fanzara (Castellón); y

Resultando que ante el escrito formulado por la Junta Provincial de Fomento Pecuario de Castellón de fecha 20 de abril de 1950, en el que se da cuenta de las infracciones cometidas en las vías pecuarias que atraviesan el pueblo de Fanzara, la Dirección General de Gana-

dería se dirigió al Alcalde y Presidente de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Fanzara para que diera las órdenes oportunas para evitar, corregir y castigar a los infractores, informando a esta Dirección de cuanto conviene sobre el particular;

Resultando que recibidos los informes solicitados dieron lugar a la propuesta de este Servicio de Vías Pecuarias de la Dirección General de Ganadería para iniciar el expediente de clasificación de las vías pecuarias que cruzan el término municipal de Fanzara (Castellón), siendo designado para realizar el estudio y proyecto pertinente el Perito Agrícola del Estado don Francisco Vázquez Gabaldón, adscrito a esta Dirección General de Ganadería;

Resultando que sirviéndose de los documentos existentes en los archivos consultados y de los promovidos para este expediente, se redactó el proyecto que, enviado al Ayuntamiento de Fanzara, fué expuesto al público, siendo devuelto con los informes de precepto y sin reclamación escrita alguna;

Resultando que con fecha 2 de julio de 1952 se informa favorablemente por el Ingeniero Inspector del Servicio de Vías Pecuarias don Ildefonso Moruza;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han cumplido todos los requisitos legales;

Resultando que con fecha 25 de noviembre de 1952 fué enviado a la Asesoría Jurídica, para su informe;

Visto, los artículos 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 del vigente Reglamento de Vías Pecuarias, de 23 de diciembre de 1944, y el Reglamento de Procedimiento Administrativo del Ministerio de Agricultura, de 14 de junio de 1935;

Considerando que en la realización del proyecto de clasificación de las vías pecuarias del término de Fanzara (Castellón) se han cumplido las condiciones exigidas en los artículos 8, 9, 10 y 11 del vigente Decreto-Reglamento de Vías Pecuarias, antes citado;

Considerando que los informes del Ayuntamiento y la Hermandad Sindical de Labradores son favorables a la aprobación del citado proyecto;

Considerando que el informe del señor Ingeniero Inspector de Vías Pecuarias también propone su aprobación;

Considerando que con fecha 30 de diciembre del pasado año 1952 fué informado favorablemente por la Asesoría Jurídica del Departamento,

Este Ministerio ha resuelto aprobar el expediente de clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Fanzara (Castellón), en la forma siguiente:

Vías pecuarias necesarias

1.ª Cañada Real de Aragón.—A esta vía pecuaria le corresponde una anchura uniforme de setenta y cinco metros veintidós centímetros (75,22), equivalentes a noventa varas (90).

2.ª Cordel de la Balsa.—A esta vía pecuaria le corresponde una anchura uniforme de cuarenta y cinco varas (45) treinta y siete metros con sesenta y un centímetros (37,61).

La dirección, longitud, descripción y características de cada una de estas vías pecuarias son las que en el proyecto de clasificación se especifican y detallan.

Si en el referido término municipal hubiese más vías pecuarias que las clasificadas, éstas no perderán su carácter de tales y podrán ser clasificadas posteriormente.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 24 de febrero de 1953.

CAVESTANY

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

ORDEN de 25 de febrero de 1953 por la que se autoriza a don Domingo Villanova Moliné para cultivar arroz provisionalmente en la finca «Soto de Piñata».

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido a instancia de don Domingo Villanova Moliné, que solicita autorización provisional para el cultivo de arroz en la finca «Soto de Piñata», al amparo de lo dispuesto por el Decreto de 28 de noviembre de 1952.

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de esa Dirección General, ha tenido a bien disponer:

1.º Se autoriza, provisionalmente, a don Domingo Villanova Moliné cultivador directo de la finca «Soto de Piñata», sita en el término municipal de Castellonroy, de la provincia de Huesca, en una extensión de 7-87-00 hectáreas, bajo los linderos siguientes: al Norte y Este, Teodoro Ager y río Noguera Ribagorzana Al Sur, Soto. Al Oeste, Cayo Bitrián, Francisco Ferrer y Junta de Lérida.

2.º Esta autorización de cultivo tendrá vigencia por un plazo de cuatro años, que empezará a contarse el día 1.º de marzo próximo y terminará el 28 de febrero de 1957. No obstante, si nuevas circunstancias así lo aconsejaren, podrá concederse el carácter de coto arrocero, a perpetuidad, para los terrenos y extensión a que se refiere la presente Orden.

3.º Se regulará esta concesión provisional por las normas del Decreto de 28 de noviembre de 1952, así como por cuantas otras disposiciones pudiera dictar este Departamento para regir estas concesiones provisionales de cultivo arrocero.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 25 de febrero de 1953.

CAVESTANY

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

ORDEN de 25 de febrero de 1953 por la que se autoriza a don Marcelino Casabón Muzás para cultivar arroz provisionalmente en finca de su propiedad.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido a instancias de don Marcelino Casabón Muzás, en nombre propio y de otros diez agricultores, todos ellos vecinos de Tamarite de Litera, solicitando autorización provisional para el cultivo de arroz en varias fincas de su propiedad, al amparo de lo dispuesto por el Decreto de 28 de noviembre de 1952,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de esa Dirección General, ha tenido a bien disponer:

1.º Se autoriza provisionalmente a don Marcelino Casabón Muzás, con domicilio en Tamarite de Litera, para cultivar arroz en la finca de su propiedad, sita en el término municipal de Tamarite de Litera, provincia de Huesca, en una extensión de 3-87-50 hectáreas, bajo los linderos siguientes: Norte y Este, desagüe de Faleva; Sur, la misma propiedad, y Oeste, finca Las Puebas. Desestimándose la petición para el resto de los solicitantes, que son los relacionados en la Circular insertada en el núm. 136 del «Boletín Oficial de la provincia de Huesca» del día 15 de junio de 1948.

2.º Esta autorización de cultivo tendrá vigencia por un plazo de cuatro años, que empezará a contarse a partir de 1.º del mes de marzo próximo, para concluir en 28 de febrero de 1957. No obstante, si nuevas circunstancias así lo aconsejaren, podrá concederse el carácter de coto arrocero, a perpetuidad, para

los terrenos y extensión a que se refiere la presente Orden.

3.º Se regulará esta concesión provisional por las normas del Decreto de 28 de noviembre de 1952 así como por cuantas otras disposiciones pudieran dictarse por este Departamento para regir las concesiones provisionales de cultivo arrocero.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 25 de febrero de 1953.

CAVESTANY

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

ORDEN de 25 de febrero de 1953 por la que se autoriza a «Saneamientos y Explotaciones Agrícolas, S. A.», para cultivar arroz provisionalmente en la finca «Estanque de Ibars».

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido a instancia de «Saneamientos y Explotaciones Agrícolas, S. A.» que solicita autorización provisional para el cultivo de arroz en la finca de su propiedad «Estanque de Ibars», por un plazo de siete años, al amparo de lo dispuesto por el Decreto de 28 de noviembre de 1952.

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de la Dirección General de Agricultura, ha tenido a bien disponer:

1.º Se autoriza, provisionalmente, a «Saneamientos y Explotaciones Agrícolas, S. A.», con domicilio en Barcelona, Via Layetana, 26, segundo, para cultivar arroz en la finca «Estanque de Ibars», sita en los términos municipales de Ibars de Urgel y Vilasana, de la provincia de Lérida, en una extensión de 107-75-10 hectáreas.

2.º Esta autorización de cultivo tendrá vigencia por un plazo de siete años, que empezará a contarse a partir de 1.º del mes de marzo próximo. No obstante, si nuevas circunstancias así lo aconsejaren, podrá concederse el carácter de coto arrocero, a perpetuidad, para los terrenos y extensión a que se refiere la presente autorización.

3.º Se regulará esta concesión provisional por las normas del Decreto de 28 de noviembre de 1952, así como por cuantas otras disposiciones pudiera dictar este Departamento para regir las concesiones provisionales de cultivo arrocero.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 25 de febrero de 1953.

CAVESTANY

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

ORDEN de 2 de marzo de 1953 por la que se nombra Ingeniero Jefe de la Jefatura Agronómica de Cáceres al Ingeniero Agrónomo don Ramón Peña Recio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta formulada por esa Dirección General de Agricultura como consecuencia del concurso convocado al efecto para proveer el cargo de Ingeniero Jefe de la Jefatura Agronómica de Cáceres,

Nombro con esta fecha Ingeniero Jefe de la Jefatura Agronómica antes citada a don Ramón Peña Recio, Ingeniero primero del Cuerpo Nacional de Agrónomos, que venía prestando sus servicios en dicha Jefatura como Ingeniero Agregado, y por cuya plantilla continuará percibiendo los haberes y demás emolumentos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 2 de marzo de 1953.

CAVESTANY

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

ORDEN de 5 de marzo de 1953 por la que se aprueban los Estatutos generales de los Colegios de Ingenieros Agrónomos.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos segundo y sexto del Decreto de 31 de marzo de 1950, por el que se autoriza la constitución de los Colegios de Ingenieros Agrónomos, y haciendo uso de las facultades que le están conferidas.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Se aprueban los Estatutos Generales de los Colegios de Ingenieros Agrónomos, redactados en la forma que a continuación se inserta.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de marzo de 1953.

CAVESTANY

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

Estatutos generales de los Colegios de Ingenieros Agrónomos

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º **Constitución.**—En cumplimiento de las disposiciones del Decreto de 31 de marzo de 1950, se crean los Colegios Oficiales de Ingenieros Agrónomos y el Consejo Superior de Colegios, que se relacionarán con el Ministerio de Agricultura a través de la Asociación Nacional de Ingenieros Agrónomos.

Art. 2.º **Dependencia.**—A todos los efectos administrativos y gubernativos, el régimen colegial de los Ingenieros Agrónomos depende del Ministerio de Agricultura, conforme determina el artículo primero del Decreto de 31 de marzo de 1950.

Art. 3.º **Alcance.**—Los Colegios Oficiales de Ingenieros Agrónomos agruparán obligatoriamente a todos los Ingenieros de esta clase que se dediquen al ejercicio libre de su profesión, tanto si lo verifican de modo individual como si se dirigen o dependen de Empresas, entidades, explotaciones, industrias o negocios relacionados con la ingeniería agronómica.

Solamente podrán formar parte de estos Colegios quienes estén en posesión del título de Ingeniero Agrónomo obtenido en la Escuela Especial de Ingenieros Agrónomos de España.

Se exceptúan de la obligatoriedad de la colegiación los Ingenieros Agrónomos que desempeñen funciones oficiales o presten servicios en la Organización Sindical, siempre que no realicen trabajos propios del ejercicio libre de la profesión.

Art. 4.º **Del libre ejercicio de la profesión.**—A los efectos de aplicación del Decreto de 31 de marzo de 1950 y los presentes Estatutos, se considerarán trabajos profesionales de índole privada o particular de los Ingenieros Agrónomos:

a) Los que realicen al amparo de su título profesional en cualquiera de las actividades para que faculte dicho título, con excepción de las correspondien-

tes a cargos no eventuales del Estado, Provincia, Municipio u Organización Sindical, y de los que se efectúen a favor de parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, así como los realizados en asuntos directos y personales del propio Ingeniero actuante, siendo obligatorio en estos últimos casos dar cuenta de ello al Colegio respectivo.

b) Cualquier otra actividad en la que se aduzca, exhiba o utilice por su autor la condición de Ingeniero Agrónomo, salvo en aquellas inherentes al cargo oficial que se desempeñe.

c) Los trabajos a que se refiere el artículo 20 del Decreto de 13 de septiembre de 1919 se considerarán verificados en el ejercicio libre de la profesión, a los exclusivos efectos del Decreto de 31 de marzo de 1950 y de estos Estatutos, cuando no sean obligatorios para el funcionario ni para la dependencia oficial en que trabaja.

Art. 5.º **Organismo superior.**—Como Organismo rector de todos los Colegios, existirá un Consejo Superior, que funcionará con arreglo a lo dispuesto en los presentes Estatutos.

CAPITULO II

De la jurisdicción, fines y funciones de los Colegios

Art. 6.º **Definición.**—Los Colegios de Ingenieros Agrónomos son Corporaciones de carácter oficial, con plena personalidad jurídica para el cumplimiento de sus fines y el ejercicio de sus facultades, gozando del rango y preeminencia de las Corporaciones de derecho público, a todos los efectos civiles y administrativos.

Art. 7.º **Circunscripciones.**—El número de Colegios será el de ocho, y la capitalidad de cada una y el territorio que debe abarcar serán los siguientes:

Capitalidad y Jurisdicción a la que se extiende

La Coruña.—La Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.

Valladolid.—Burgos, León, Oviedo, Palencia, Santander, Valladolid y Zamora.

Madrid.—Ávila, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Salamanca, Segovia, Soria, Toledo, Plazas de Soberanía, Protectorado y Colonias.

Zaragoza.—Alava, Guipúzcoa, Huesca, Logroño, Navarra, Teruel, Vizcaya y Zaragoza.

Barcelona.—Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona.

Valencia.—Albacete, Alicante, Baleares, Castellón, Murcia y Valencia.

Sevilla.—Jaén, Córdoba, Sevilla, Cádiz, Granada, Almería, Málaga, Huelva, Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas.

Badajoz.—Cáceres y Badajoz.

El Consejo Superior, cuando considere procedente trasladar provisionalmente la capitalidad a algún Colegio, formulará al Ministerio de Agricultura la oportuna propuesta en tal sentido; asimismo podrá proponer la agrupación de aquellos Colegios que, bien por falta de colegiados o por insuficiente número de éstos, no puedan tener vida propia.

Art. 8.º **Fines.**—Como fines generales de los Colegios, se enumeran, a título enunciativo y no limitativo, los siguientes:

a) El asesoramiento al Estado, Corporaciones oficiales, personas o entidades particulares y a sus mismos colegiados, en las materias de la competencia de los Colegios, emitiendo informes, resolviendo consultas y actuando en arbitrajes técnicos y económicos a instancia de las partes.

b) Informar cuando para ello se les

requiera, en las modificaciones de la legislación vigente, en cuanto se relaciona con la profesión de Ingeniero Agrónomo.

c) Impulsar el desarrollo de las labores científicas, culturales y sociales relacionadas con la especialidad, estableciendo o manteniendo relación con la Asociación Nacional de Ingenieros Agrónomos para evitar duplicidad indebida de fuerzas.

d) Organizar la previsión y socorro entre los colegiados.

e) Cooperar con la Administración de Justicia y demás organizaciones oficiales en la designación de Ingenieros Agrónomos que hayan de realizar informes, dictámenes, tasaciones u otras actividades oficiales, a cuyos efectos se facilitarán periódicamente a tales organismos listas de los colegiados.

f) Velar por los derechos y deberes de la profesión, defendiéndole debidamente sobre todo en las cuestiones privatistas de su actividad, especialmente las que se determinan en el Real Decreto de 13 de septiembre de 1919 y demás disposiciones legales, interviniendo en todo momento para que no se desconozca ni se dificulte su ejercicio.

g) Velar por el prestigio, independencia y decoro de la profesión, tanto en las relaciones recíprocas de los colegiados como en las que mantengan con las colectividades y clientes, pudiendo incluso establecer normas para los contratos de trabajo profesional.

h) Impedir e incluso perseguir ante los Tribunales de Justicia el intrusismo profesional que afecte a los Ingenieros Agrónomos y al ejercicio de su profesión y que cometan quienes no cumplan los requisitos legales de todo orden establecidos al efecto.

i) Organizar los servicios para el cobro de honorarios en los trabajos profesionales, considerándose clandestinos los que se perciban sin conocimiento oficial de los Colegios respectivos. Cada Colegio podrá imponer la percepción de dichos honorarios por conducto de su Tesorería, salvo para los realizados por aplicación del artículo 20 del Real Decreto de 13 de septiembre de 1919, así como su contratación con sujeción a modelo.

j) Recoger y encauzar las aspiraciones de la profesión, a cuyo efecto los Colegios elevarán al Consejo Superior cuantas sugerencias estimen oportunas en relación con la perfección y regulación de los servicios que puedan prestar los Ingenieros Agrónomos, tanto a las Corporaciones oficiales como a las entidades y particulares, así como para la fijación y reglamentación de las tarifas de honorarios.

k) Aplicar las tarifas de honorarios devengados en el ejercicio libre e intervenir en la regulación de las remuneraciones no sujetas a las mismas o exceptuadas de ellas, e informar, si ello fuere procedente, en caso de litigio.

l) Imponer cuando proceda y hacer efectivas las medidas disciplinarias relativas a los colegiados, en la forma que se establece en los presentes Estatutos.

ll) Cualesquiera otros fines que acuerde la Junta de Gobierno o la Junta general, siempre que guarden relación con la profesión agronómica y no se opongan taxativamente las disposiciones legales.

CAPITULO III

Organización de los Colegios

Art. 9.º **Dirección y Administración.**—Los Colegios serán dirigidos y administrados por el Decano, la Junta de Gobierno y la Junta General de Colegiados.

Art. 10. **Decano.**—Corresponderá al De-

canao la Presidencia y representación oficial del Colegio, en sus relaciones con las autoridades, Corporaciones y particulares, sin perjuicio de que en casos concretos puedan también los Colegios encomendar dichas funciones a determinados colegiados o a Comisiones constituidas al efecto.

El Decano presidirá las Juntas de Gobierno y todas las Comisiones a que asista, dirigiendo las deliberaciones. Asimismo le corresponde la ejecución y cumplimiento de los acuerdos del Colegio y la ordenación de sus pagos.

Se le considerará investido de facultades para requerir a los que sean denunciados, por aplicación de los epígrafes g) y h) del artículo octavo, para que cesen en su actuación, e instruir el oportuno expediente de comprobación, terminado el cual y comprobada la denuncia, el Colegio o los colegiados establecerán la acción legal que corresponda.

Para el nombramiento de Decano, los miembros de la Junta de Gobierno, previa la correspondiente votación entre los mismos, formularán la oportuna propuesta al Director general de Agricultura, a través del Consejo Superior.

Art. 11. Junta de Gobierno.—La Junta de Gobierno en cada Colegio asume la plena dirección y administración del mismo, sin perjuicio de las facultades de las Juntas generales. Estará constituida por el Decano, un Secretario, un Interventor y el número de Vocales que se determine para cada uno de ellos, no pudiendo éste ser inferior a tres ni superior a seis.

El Secretario deberá residir en la capitalidad del Colegio y su cargo podrá ser retribuido. Todos los demás cargos son de carácter honorífico.

Todos los miembros de la Junta serán de libre elección, por votación de los colegiados, emitiendo el sufragio por escrito; los Vocales se renovarán por mitad cada año, entrando el Secretario y el Interventor en renovaciones alternas y siendo todos los cargos reelegibles.

Corresponde de modo oficial a las Juntas de Gobierno:

a) La dirección y vigilancia del cumplimiento de los cometidos corporativos.

b) La emisión de informes en los casos previstos en los Reglamentos o cuando sea requerido el Colegio para que exprese su opinión como tal Corporación.

c) La designación de las Comisiones o Ponencias encargadas de preparar dictámenes, informes, estudios, etc., o de dictar laudos o arbitrajes, así como el establecimiento de los correspondientes turnos.

d) La admisión de nuevos colegiados.

e) La formación de los presupuestos y cuanto concierne a la gestión económica de los Colegios.

f) La preparación de Juntas generales.

g) Todas las demás atribuciones que se le asignen en los presentes Estatutos. La Junta de Gobierno se reunirá cuantas veces estime necesario el Decano y obligatoriamente una vez al semestre, como mínimo, y también cuando lo solicite la tercera parte de sus componentes. No son admisibles delegaciones ni representantes de ninguno de los miembros elegidos precisamente para las asistencias a las sesiones de las Juntas. Si no asiste el Decano, presidirá el Vocal de más edad.

La Junta de Gobierno de cada Colegio, por medio de la Secretaria, llevará una lista de los Ingenieros colegiados, que periódicamente pasará a los miembros del mismo, a los demás Colegios, al Consejo Superior y a los Centros administrativos que tengan relación con la actuación profesional.

Art. 12. Junta general.—La Junta general es el órgano supremo de expresión de la voluntad del Colegio. Los acuerdos de la Junta general obligan a todos los

colegiados, aun a los ausentes, disidentes o abstenidos e incluso a los que hubieren recurrido contra aquellos, sin perjuicio de lo que se resuelva.

Corresponden a la Junta general:

a) El conocimiento y sanción de la Memoria o informe anual que la Junta de Gobierno le someterá, resumiendo su actuación y la de los demás Organismos y Comisiones del Colegio, así como los acontecimientos profesionales de mayor relieve.

b) La aprobación de presupuestos y cuentas del año.

c) La implantación de servicios corporativos y cuotas de previsión.

d) La discusión y decisión de cuantos asuntos se les sometan a propuesta de la Junta de Gobierno o de un grupo de colegiados no inferior al veinte por ciento o superior a veinte miembros.

e) Todas las demás atribuciones que se le otorguen en los presentes Estatutos.

La Junta general se reunirá con carácter ordinario dos veces al año: una, en el último trimestre, para examen y aprobación del presupuesto y renovación de cargos; otra, en el primer semestre, para la aprobación de cuentas e información general sobre la marcha del Colegio, en todos sus aspectos.

Asimismo se reunirá con carácter extraordinario cuando lo consideren necesario las Juntas de Gobierno o cuando lo pidan con su firma un número de colegiados no inferior al veinte por ciento de la totalidad o en número superior a veinte miembros.

Todas las reuniones de la Junta general deberán ser anunciadas previamente por la Junta de Gobierno con quince días de anticipación como mínimo. Se constituirán con la asistencia de todos los colegiados, siendo necesaria para la validez de sus acuerdos en primera convocatoria la concurrencia de mayoría absoluta entre presentes y representados. En segunda convocatoria, que podrá celebrarse media hora después de la anunciada, serán válidos los acuerdos, cualquiera que sea el número de asistentes y representados, salvo para las propuestas de modificaciones de Reglamentos Orgánicos, en cuyo caso se procederá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10.

La Junta general de colegiados comenzará sus sesiones presididas por el colegiado de más edad, para seguidamente elegir al Presidente efectivo de cada sesión.

De cada reunión de la Junta general se remitirá copia de los acuerdos al Consejo Superior; al que asimismo se enviarán los balances anuales dentro de los quince días que sigan a su aprobación en Junta general.

Art. 13. Delegaciones.—Cada Colegio organizará las delegaciones que estime convenientes, de acuerdo con sus características, las cuales actuarán como auxiliares de las Juntas de Gobierno y en su representación en la forma que acuerde cada Colegio.

El establecimiento de una delegación será preceptivo en las capitales de provincia y localidades en que lo soliciten cinco o más colegiados con residencia en la misma.

CAPITULO IV

De los colegiados

Art. 14. Obligaciones.—Son obligaciones de los colegiados las siguientes:

a) La incorporación de cada uno de los Colegios en cuyo ámbito geográfico ejerza funciones.

b) Cumplir estrictamente cuantas prescripciones contienen estos Estatutos y los Reglamentos que los desarrollen,

así como los acuerdos que se adopten con sujeción a los mismos.

c) Cumplir en sus diversos trabajos profesionales cuantos preceptos y normas determinen las disposiciones legales correspondientes.

d) Denunciar a los Colegios a aquellos que ejerzan actos propios de la profesión, de Ingeniero Agrónomo sin poseer el título que para ello les autoriza; a los que aun teniéndolo, no figuren inscritos en los Colegios existentes y a los que, siendo colegiados fallen a las obligaciones que como tales contraigan.

e) Pagar las cuotas y derechos que hayan sido aprobados para el sostenimiento de los Colegios y para el desarrollo de los diversos fines que se encomienden a los mismos.

f) Asistir a los actos corporativos.

g) Aceptar el desempeño de los cargos que se les encomienden por los Organismos del Colegio.

Art. 15. Derechos.—Son derechos generales de los colegiados los siguientes.

a) Participar en el uso y disfrute de los bienes del Colegio y de los servicios que éste tenga establecidos.

b) Tomar parte en las deliberaciones y votaciones que en estos Estatutos y en los Reglamentos se prevengan.

c) Recabar el amparo de la Junta de Gobierno cuando consideren lesionados o menoscabados sus derechos e intereses de profesional o de colegiado o los de la Corporación.

d) Interponer ante los Organismos del Colegio y ante el Consejo Superior de Colegios o ante el Ministerio de Agricultura, según legalmente corresponda, los recursos que autorizan los presentes Estatutos.

e) Todos los demás derechos que legalmente posean los colegiados de agrupaciones profesionales del mismo género.

f) Llevar a cabo los trabajos profesionales que sean solicitados al Colegio por entidades o particulares y que les corresponda con arreglo a turnos previamente establecidos.

Art. 16. Atribuciones.—En tanto no exista disposición legal de igual o superior rango que disponga específicamente lo contrario, la competencia y atribuciones profesionales de los colegiados en el ejercicio libre de la profesión serán las enumeradas en los Reales Decretos de 9 de diciembre de 1887 y 13 de setiembre de 1919, reglamentando su Cuerpo Nacional y sus tarifas de honorarios, respectivamente.

CAPITULO V

De los recursos económicos de los Colegios

Art. 17. Recursos ordinarios.—Fundamentalmente constituyen los recursos ordinarios de los Colegios:

1. Las cuotas, que podrán ser:

a) Cuotas de inscripción de los colegiados.

Las cuotas de inscripción serán determinadas por la Junta general de colegiados, sin que puedan exceder de mil pesetas ni ser inferiores a cien.

Las inscripciones por traslado de residencia serán gratuitas, con baja simultánea en el Colegio anterior.

Las inscripciones eventuales para trabajos concretos y determinados devengarán el 10 por 100 de la cuota de inscripción normal que tenga señalada el Colegio y el 50 por 100 de la cuota mientras dure el alta.

b) Cuotas mensuales ordinarias.

2. Los porcentajes: Un tanto por ciento de los ingresos eventuales profesionales, que no podrá exceder del quince por ciento ni será menos de cinco, según el importe de la minuta.

Cuando se trate de remuneraciones por desempeño de cargos sujetos a reglamentación de trabajo el porcentaje será del uno por ciento.

La Junta general de colegiados señalará la cifra mínima de ingresos periódicos por cualquier cuantía, por debajo de la cual no se percibirá cantidad alguna por el Colegio.

3. Varios:

a) Los productos de los bienes y derechos que correspondan en propiedad o en usufructo al Colegio.

b) Los derechos que correspondan percibir al Colegio en la legalización de proyectos, expedición de certificados, dictámenes, informes, asesoramientos, etc.

c) Los beneficios que se obtengan por venta de publicaciones, sellos e impresos que tengan autorizados los Colegios.

Art. 18. Recursos extraordinarios.—Estarán constituidos, por cuantos ingresos eventuales acepte la Junta de Gobierno de cada Colegio, provisionalmente, y, en definitiva, la Junta general de colegiados.

CAPITULO VI

Del Consejo Superior de Colegios

Art. 19. Alcance.—El Consejo Superior será el supremo organismo coordinador y rector de los Colegios Oficiales.

Art. 20. Fines.—Corresponde al Consejo Superior:

a) Coordinar las actividades de los Colegios y estrechar los lazos de afecto y ayuda mutua entre los Colegios aunando esfuerzos y unificando criterios.

b) Ejercer la potestad disciplinaria en la forma prevenida en los presentes Estatutos.

c) Resolver los problemas de todo orden que se presenten en las relaciones intercolegiales y ausmír y desarrollar cuantas atribuciones y funciones se deriven directamente de su condición de organismo rector y coordinador de los Colegios debiendo por tanto realizar cuantas gestiones sean de interés para el cumplimiento de los acuerdos.

d) Estimular, organizar y dirigir cuantas actividades de previsión se establezcan entre los colegiados.

e) Proponer al Gobierno las medidas necesarias para mantener al día un Estatuto de la profesión de Ingenieros Agrónomos e informar sobre los proyectos de disposiciones de carácter general que afecten a ella.

f) Realizar cuantas gestiones crea necesarias para que los Colegios de Ingenieros Agrónomos tengan siempre la debida representación en los Altos Organismos consultivos o legislativos del Estado y en los de carácter corporativo más relacionados con el ejercicio de la profesión.

g) Desarrollar la labor necesaria para conseguir cuantas mejoras e innovaciones sean convenientes para los Colegios y sus colegiados.

En defensa de los derechos de los colegiados y del prestigio y atribuciones de la profesión recabará de los Organismos o Autoridades competentes la adopción, en su caso, de las medidas necesarias para hacer respetar las facultades conferidas a los Ingenieros Agrónomos, cualquiera que fuere su carácter.

Art. 21. Organización.—El Consejo Superior estará constituido exclusivamente por los Decanos de todos los Colegios en funcionamiento, el Presidente y el Ingeniero Secretario. En caso de no poder asistir a las reuniones del Consejo, los Decanos podrán delegar su representación en cualquier otro miembro del propio Colegio, con preferencia de la Junta de Gobierno.

El Presidente será designado libremente por el Ministerio de Agricultura, a pro-

puesta de la Dirección General de Agricultura.

El Ingeniero Secretario habrá de residir en Madrid y será designado libremente por la Junta de Gobierno.

Art. 22. Funcionamiento.—El Consejo Superior de Colegios, para informar sobre la marcha general de éstos en todos sus aspectos, se reunirá obligatoriamente por lo menos tres veces al año, durante el primero, segundo y cuarto trimestre.

Además del referido informe, en la reunión que se celebre en el cuarto trimestre deberá preparar sus presupuestos, que una vez aprobados, se remitirán a los Colegios. En la del primer trimestre procederá también a la oportuna rendición de cuentas.

Además de estas reuniones ordinarias, el Consejo Superior celebrará reuniones extraordinarias cuando lo estime conveniente el propio Consejo o cuando lo solicite cualquier Colegio.

En el Consejo Superior cada Colegio tiene un solo voto, que emite su Decano o quien válidamente le represente.

CAPITULO VII

De los recursos económicos del Consejo Superior de Colegios

Art. 23. Recursos ordinarios.—Constituyen los recursos ordinarios del Consejo Superior:

a) Los obtenidos en proporción a los ingresos por porcentajes.

b) Los obtenidos en proporción al número de miembros del Colegio.

La inclusión anual de cada Colegio en cualquiera de los grupos anteriores y la revisión anual del porcentaje de contribución al Consejo Superior competen a la Junta de Gobierno de dicho Consejo.

La propia Junta de Gobierno del Consejo Superior podrá imponer aportaciones extraordinarias anuales por motivos de gastos extraordinarios para concurrir a Congresos, etc., que en ningún caso podrán exceder de veinte por ciento con carácter forzoso.

Las aportaciones económicas ordinarias de los Colegios al Consejo Superior no podrán exceder del diez por ciento de los ingresos efectivos anuales de cada Colegio ni ser inferiores al cinco por ciento, atendiendo al grupo en que cada Colegio se incluya anualmente, teniendo en cuenta el importe de sus ingresos en el año anterior.

CAPITULO VIII

De la jurisdicción disciplinaria

Art. 24. Alcance y sanciones.—Los Colegios sancionarán todos aquellos actos de los colegiados que estimen constituyen una infracción culpable de los presentes Estatutos o de los Reglamentos especiales.

En los casos de faltas cometidas por colegiados funcionarios públicos, el Colegio dará cuenta al superior jerárquico por el estimase conveniente la aplicación de alguna sanción dentro de la esfera administrativa, no obstante lo cual, el Colegio aplicará o propondrá, en su caso, las sanciones que con arreglo a los Estatutos sean pertinentes, pero únicamente en lo que afecten al ejercicio libre de la profesión.

Corresponde al Consejo Superior la formación y modificación de las listas de faltas y sanciones, así como la clasificación de unas y otras en leves, medias y graves.

Para la modificación de dichas listas será menester el voto favorable de los dos tercios de Decanos de los Colegios.

También corresponde al Consejo Superior:

a) Intervenir en el régimen disciplinario de los Colegios.

b) Conocer las sanciones leves o medias que imponga cualquier Colegio.

c) Imponer las sanciones graves o muy graves. Cuando el interesado recurra, elevará el expediente, en unión del oportuno informe, al Ministerio de Agricultura, que dictará la resolución definitiva.

Art. 25. Aplicación.—Para las faltas leves no se podrá imponer una sanción superior a seis meses de suspensión.

Corresponde a los Colegios aplicar las medidas disciplinarias relativas a sus colegiados, sancionando sus faltas leves o medias y proponiendo al Consejo Superior, con informe razonado, las correspondientes a faltas graves o muy graves, así como acordar la expulsión de los que fueran sancionados por sentencia firme o que, por observar una conducta considerada infamante en el concepto público o por reiteradas faltas al decoro profesional, fueren indignos de pertenecer al Colegio, una vez que el acuerdo sea firme y ejecutivo, porque el interesado deje pasar diez días sin alzarse al Ministerio de Agricultura por conducto del Colegio sancionador, o porque lo confirme dicho Ministerio.

CAPITULO IX

Disposiciones complementarias

Art. 26. Relaciones con otros profesionales.—Los Ingenieros Agrónomos colegiados que realicen trabajos en los que consideren conveniente utilizar la colaboración o ayuda de Peritos Agrícolas podrán elegirlos libremente, dando cuenta al Colegio correspondiente de dichos titulados.

Mientras no se aprueben tarifas de participación, corresponde al Colegio de Ingenieros Agrónomos tanto el visado de tales trabajos para entrega a los clientes como la resolución en primera instancia de las cuestiones económicas que puedan plantearse incidentalmente entre los Ingenieros actuantes y los Peritos colaboradores, con alzada ante el Consejo Superior Agronómico, que ultimaré la vía gubernativa.

Art. 27. Tramitación de trabajos.—En ninguna dependencia del Ministerio de Agricultura se tramitarán trabajos técnicos o facultativos realizados en beneficio del interés privado y para cuya firma se requiera el título de Ingeniero Agrónomo, si no están visados por el Colegio de Ingenieros Agrónomos en cuya jurisdicción geográfica esté la dependencia oficial encargada de resolver el asunto.

Las mismas normas deberán aplicarse por los restantes Organismos oficiales del Estado, Provincia, Municipio y Organización Sindical y Corporaciones, cuando se presenten tales trabajos suscritos por Ingenieros Agrónomos.

Si la entrega de trabajos técnicos o facultativos, ha de hacerse en el Ministerio o en cualquier Centro directivo, Instituto u oficina central de los mismos el visado podrá ser de cualquier Colegio.

Art. 28. Disolución.—En caso de disolución de los Colegios, el Consejo Superior acordará el destino que se ha de dar a los fondos del que se disuelve.

Art. 29. Personal.—Los Colegios y el Consejo contarán con el personal que sea necesario para la marcha normal de sus tareas, el cual dependerá del Secretario del Colegio respectivo, que asumirá a estos efectos la Jefatura de dicho personal.

Art. 30. Cada Colegio podrá elaborar su Reglamento especial. Estos Reglamentos serán aprobados en Junta general y no podrán contener preceptos que contraríen los de estos Estatutos.

CAPITULO X

Disposiciones transitorias

Primera. Las solicitudes de colegiación mientras no esté constituido el respectivo Colegio, se dirigirán al Consejo Superior.

Segunda. El Consejo Superior provisional, al expirar el mes de la publicación de esta disposición en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, convocará a los solicitantes de cada Colegio, en la correspondiente capitalidad, para que, bajo la presidencia del concurrente de más edad, se proceda a la elección de los miembros de la Junta de Gobierno y se propenga a la Dirección General de Agricultura, en la forma que preceptúa el artículo décimo de estos Estatutos, la designación del Decano. Una vez elegidos aquellos y hecha por este Centro Directivo dicha designación, la Junta tomará posesión segundamente quedando así válidamente constituido cada Colegio.

Tercera. Dentro del mes siguiente, tan pronto como tenga noticia de la constitución de los Colegios convocados, se procederá por el Consejo Superior provisional a la propuesta de nombramiento de Presidente del primer Consejo Superior ordinario, y, verificado, convocará al así designado y a los Decanos de cada Colegio para darles posesión de sus funciones. Madrid, 5 de marzo de 1953.—Cavestany.

ORDEN de 9 de marzo de 1953 por la que se efectúa reglamentaria corrida de escalas en el Cuerpo Nacional de Inspectores Veterinarios.

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza de Inspector Veterinario Jefe de segunda clase del Cuerpo Nacional, por pase a la situación de Supernumerario, a partir del día 28 de febrero último, de don Santos Ovejero del Agua.

Este Ministerio, efectuando la correspondiente corrida de escalas, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Ascender a Inspector Veterinario Jefe de segunda clase a don Juan Terrádez Rodríguez, número uno en la categoría de Inspector Veterinario de primera clase, en la vacante producida por pase a la situación de supernumerario del señor Ovejero del Agua.

2.º Ascender a Inspector Veterinario de primera clase a don Luis Revuelta González, número uno en la categoría de Inspector Veterinario de segunda clase, en la vacante producida por el ascenso del señor Terrádez Rodríguez.

Los ascensos enumerados tendrán efectividad de 1.º de marzo actual, fecha siguiente a la que la vacante por pase a la situación de supernumerario del señor Ovejero tuvo lugar.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de marzo de 1953.

CAVESTANY

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

ORDEN de 10 de marzo de 1953 por la que se concede el beneficio de supernumerario en activo a los funcionarios que se indican y que tengan su destino en el Servicio de Explotación y Mejora de las Zonas Áridas del Sudeste de España.

Ilmos. Sres.: La Orden ministerial de 10 de enero de 1944, por la que se dictaban normas para la aplicación de la Ley de 6 de diciembre de 1941 sobre funciona-

rios en situación de supernumerarios en activo, especifica los Servicios, cuyos funcionarios podrían ser declarados en tal situación, siempre que en ellos concurren las circunstancias que la citada Orden determina, y siendo lógico ampliar el referido beneficio a los Servicios de nueva creación que reúnan los mismos requisitos, este Ministerio dispone:

Como ampliación de la Orden ministerial de 10 de enero de 1944, podrán ser declarados en situación de supernumerarios en activo los Ingenieros Agrónomos o de Montes, los Ayudantes de Montes y los Peritos Agrícolas del Estado que desempeñen funciones en el Servicio de Explotación o Mejora de las Zonas Áridas del Sudeste de España dependientes de este Ministerio, siempre que reúnan los requisitos fijados por la expresada Orden ministerial.

Lo digo VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid, 10 de marzo de 1953.

CAVESTANY

Ilmos. Sres. Directores generales de Agricultura y de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

ORDEN de 3 de marzo de 1953 por la que se verifica corrida reglamentaria de escala en la Auxiliar del Cuerpo de Administración Civil de este Departamento, por vacantes ocurridas en la misma por jubilación.

Ilmo. Sr.: Vacantes cuatro plazas de Auxiliares de primera clase y una de Auxiliar de segunda clase en la Escala Auxiliar del Cuerpo de Administración Civil, por jubilación de don Gabriel Escamilla Rodríguez, don Benjamín Hernández Núñez, don Pedro Pérez Muñoz, don Gabriel Baldasano López y don Federico Cuadrado García, respectivamente.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se verifique la correspondiente corrida de escala, y en su consecuencia nombrar: Auxiliares de primera clase, con el sueldo anual de ocho mil cuatrocientas pesetas: a don Teodoro Jesús Riquera Monzón, a doña María Josefa Lardies Solano y a don Francisco Navarro Verdú, consolidando la categoría de Auxiliar de primera clase a doña Margarita Erenas Díaz, que figuraba en la misma «en comisión» y conceder el reintegro en el Ministerio en la vacante primera que se produce en la citada categoría a don José Gil Francés, que figuraba en la situación de excedencia activa, por prestar sus servicios en el Patrimonio Forestal del Estado y tenía reconocido el derecho a ocupar la misma, a su instancia, por Orden de 8 de noviembre del pasado año; Auxiliares de Administración Civil de segunda clase, con el sueldo anual de siete mil pesetas, a doña Antonia Maroto Palencia y a doña María de los Angeles Ramos Sánchez, quienes continuarán en la situación de excedencia activa por prestar sus servicios en el Patrimonio Forestal del Estado; a don Alfonso González Guerra y a doña Tránsito Solana Ruiz, todos con antigüedad y efectos económicos de 2 de los corrientes, y conceder en las dos últimas vacantes que se producen de Auxiliares de segunda clase; el reintegro a don Manuel Díaz Pérez y a don Benito Cormenzana Martínez, que figuraban en la citada categoría en la situación de excedencia voluntaria y tenían solicitado su reintegro en tiempo y forma reglamentarios; no cubriéndose las vacantes que se producen de Auxiliares de tercera clase por no existir aspirantes en expectación de ingreso en la referida categoría.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de marzo de 1953.—Por delegación, Alfredo Cejudo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 5 de marzo de 1953 por la que se aprueba la celebración de un curso sobre «Divulgación agrícola y propaganda en relación con la patata de siembra».

Ilmo. Sr.: Aprobado el plan general de intensificación de cursos de capacitación y divulgación técnico-agrícola en todos sus aspectos, agrónomico, forestal y ganadero, y vista la propuesta de la Dirección General de Coordinación, Crédito y Capacitación Agraria, este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden ministerial de 8 de abril de 1948 y normas complementarias de 25 de octubre de 1949, ha resuelto:

Primero. Por el Ministerio de Agricultura se encomienda al Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas, la celebración de un curso sobre: Divulgación Agrícola y Propaganda en relación con la Patata de Siembra, en la fecha y con arreglo al plan que se apruebe por la Sección de Capacitación.

Segundo. La aportación del Ministerio de Agricultura al curso de capacitación autorizado en el artículo anterior, será de 49.000 pesetas (cuarenta y nueve mil pesetas), con arreglo a la distribución que se apruebe por la Sección de Capacitación.

Tercero. Para hacer efectiva la aportación del Ministerio, será preciso que el Jefe de la Sección de Capacitación haya aprobado previamente, los programas, presupuesto, profesorado, fecha y lugar de la celebración del curso.

Cuarto. Al finalizar el curso se elevará por el Director Técnico del mismo, a la Sección de Capacitación, una Memoria expresiva del desarrollo del mismo.

Quinto. Por la Dirección General de Coordinación, Crédito y Capacitación Agraria se adoptarán las disposiciones oportunas para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid 5 de marzo de 1953.—Por delegación, Santiago Pardo Canalis.

Ilmo. Sr. Director general de Coordinación, Crédito y Capacitación Agraria.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 18 de marzo de 1953 por la que se dispone se efectúe la correspondiente corrida de escalas en el Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de este Departamento.

Ilmo. Sr.: Vacantes en el Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de este Departamento las siguientes vacantes: una de Ingeniero Jefe de segunda clase, por ascenso de don Luis García Roco, y dos de Ingenieros segundos, por pasar a la situación de supernumerario en activo don José María Fita Ferraz y a la de excedente voluntario don Carlos Méndez Morillo.

Visto el artículo cuarenta y ocho del Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros Industriales, de diecisiete de noviembre de mil novecientos treinta y uno.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se efectúe la correspondiente

corrida de escalas, y, en su consecuencia, nombrar,

Ingeniero Jefe de segunda clase, a don José María Escudero Delgado, Ingenieros primeros a don Bernabé Chávarri Rodríguez (excedente), a don Saturnino Álvarez Sánchez (supernumerario en activo), a don Manuel Sagaz Zubeizu (excedente), a don Joaquín Castiella Idoy, (excedente) y a don Jaime Porta Massana, todos ellos con la antigüedad de 2 de febrero del corriente año.

Las dos vacantes existentes de Ingenieros segundos, más la originada por los anteriores ascensos, se proveerán nombrando Ingenieros segundos a don Angel Hernández Lacal, a don Miguel Velasco Moreno y a don Fernando Zapater Artigas, que son los tres primeros de los aprobados en las últimas oposiciones, que se encuentran en expectación de ingreso. La antigüedad de estos tres señores, a efectos económicos, será la de la toma de posesión del primer destino que se les confiera.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de marzo de 1953.—Por delegación, Alejandro Suárez.

Ilmo. Sr. Director general de Industria.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE JUSTICIA

Dirección General de los Registros y del Notariado

Anunciando oposiciones a Notarías libres en los Territorios de los Colegios Notariales de Oviedo y La Coruña.

Vacantes en los territorios de las Audiencias de Oviedo y La Coruña las Notarías que a continuación se enumeran, y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 88 de los Reglamentos del Notariado, de 8 de agosto de 1935 y 2 de junio de 1944, han correspondido al turno de oposición libre en los Colegios Notariales, establecido en el citado artículo reglamentario, se anuncia su provisión por esta convocatoria, en la cual se comprenden también todas aquellas vacantes que pertenecientes a los mencionados Colegios, se produzcan hasta el día en que termine el último ejercicio de estas oposiciones y correspondan o se destinen al mismo turno de oposición libre en los Colegios Notariales establecido en el precitado artículo, conforme dispone el 21 del vigente Reglamento del Notariado.

Las oposiciones se celebrarán en el Colegio Notarial de Oviedo, en virtud de lo que dispone el artículo quinto del vigente Reglamento del Notariado, y los aspirantes a las mismas deberán presentar sus instancias a la Junta directiva del expresado Colegio, con estricta sujeción a lo establecido por el artículo octavo del repetido Reglamento, dentro de los treinta días naturales, contados desde el siguiente al de la inserción de esta convocatoria en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y expresar en aquéllas las Notarías que pretenden y el orden con que las prefieren sin perjuicio de complementarias en tiempo oportuno si se adicionaran otras vacantes, de conformidad asimismo con lo dispuesto en el artículo 21 antes citado.

Las Notarías vacantes que se comprenden en esta convocatoria de oposiciones son las siguientes:

En el Colegio Notarial de Oviedo

- 1.—Cangas de Narcea (vacante por traslación de don Emiliano Javier Migoya Valdés).
- 2.—Tineo (vacante por traslación de don Santiago Morán Martínez).
- 3.—Proaza
- 4.—Grandas de Salime.
- 5.—Boal.
- 6.—Panés.
- 7.—Belmonte.

En el Colegio Notarial de La Coruña

- 1.—Lugo (vacante por traslación de don Evaristo Suárez del Otero y Aguirre).
- 2.—Sangenjo.
- 3.—Cuntis.
- 4.—Viana del Bollo.
- 5.—Meirá.
- 6.—Navia de Suarna.

Con las instancias se presentarán los documentos prevenidos en el artículo octavo del repetido Reglamento, debiendo los solicitantes satisfacer en la Secretaría del Colegio Notarial de Oviedo los derechos de examen, que para esta convocatoria se fijan en doscientas cincuenta pesetas, con arreglo al penúltimo párrafo del artículo 25 del Decreto-ley de 7 de julio de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 12).

El primer ejercicio de estas oposiciones a que se refiere el artículo 16 del vigente Reglamento del Notariado, reformado por Decreto de 30 de noviembre de 1945, se verificará con arreglo al programa redactado por esta Dirección General en 9 de julio de 1945 y publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 14 de septiembre del mismo año.

Madrid, 7 de febrero de 1953.—El Director general, M. Miyar Miyar.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de Seguros

Acto oficial por el que se autoriza a la Compañía «Insurance and Reinsurance Bank Ltd.», de Tánger, para efectuar operaciones de reaseguro en el mercado español.

Por haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo noveno del Decreto de 29 de septiembre de 1944, en el que se dictan las normas a que han de someterse todas las operaciones de reaseguro mercantil relativas a riesgos españoles, esta Dirección General de Seguros ha autorizado a la Compañía «Insurance and Reinsurance Bank Ltd.», de Tánger, para efectuar operaciones de reaseguro en el mercado español, de conformidad con el artículo segundo, número tercero de la expresada disposición.

Madrid, 19 de febrero de 1953.—El Director general, F. Toni.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Obras Hidráulicas

Autorizando a don José Mateos Quintana para aprovechar aguas del río Rucacas.

Visto el expediente promovido por don José Mateos Quintana, en solicitud de concesión de un aprovechamiento de aguas derivadas del río Rucacas, en término municipal de Don Benito (Badajoz), con destino a riegos en finca de su propiedad,

Esta Dirección General ha resuelto acceder a lo solicitado con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Se concede a don José Mateos Quintana autorización para derivar hasta un caudal de 2,8 litros por segundo del río Rucacas, en término municipal de Don Benito (Badajoz), con destino al riego de 2 has. 78 as. 22 cas. en finca de su propiedad.

2.ª Las obras se ajustarán al proyecto que sirvió de base a la concesión, suscrito por el Ingeniero de Caminos don Cesar Vila Ruiz en abril de 1950, la Dirección de los Servicios Hidráulicos del Guadiana podrá autorizar pequeñas variaciones que tiendan al perfeccionamiento del proyecto y que no impliquen modificaciones en la esencia de la concesión.

3.ª Las obras empezarán en el plazo de un mes, a partir de la fecha de publicación de la concesión en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y deberán quedar terminadas a los seis meses, a partir de la misma fecha. La puesta en riego total deberá efectuarse en el plazo de un año desde la terminación.

4.ª La Administración no responde del caudal que se concede. El concesionario vendrá obligado a la construcción de un módulo que limite el caudal al concedido, para lo cual presentará a la aprobación de los Servicios Hidráulicos del Guadiana el proyecto correspondiente, en el caso de que no figure en el proyecto presentado, en un plazo de tres meses, a partir de la fecha de la concesión, debiendo quedar terminadas las obras en el plazo general de la misma.

5.ª La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en el periodo de explotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de los Servicios Hidráulicos del Guadiana, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, debiendo darse cuenta a dicho Organismo del principio de los trabajos. Una vez terminados y previo aviso del concesionario se procederá a su reconocimiento por el Ingeniero Director o Ingeniero del Servicio a quien delegue, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar este acta la Dirección.

6.ª Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. En cuanto a las servidumbres legales podrán ser decretadas por la Autoridad competente.

7.ª El agua que se concede queda adscrita a la tierra, quedando prohibido su enajenación, cesión o arriendo con independencia de aquélla.

8.ª La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios, para toda clase de obras públicas en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquélla.

9.ª Esta concesión se otorga a perpetuidad, sin perjuicio de tercero, y salvo el derecho de propiedad, con obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

10. Esta concesión se entenderá otorgada como provisional y a título precario para los riegos del periodo comprendido entre 1 de julio y 30 de septiembre, pudiendo, en consecuencia, ser reducido o suprimido en su totalidad el caudal en ese periodo, lo cual se comunicará en momento oportuno por los Servicios Hidráulicos del Guadiana al Alcalde de Don Benito para la publicación del correspondiente edicto para conocimiento de los regantes.

Esta concesión queda sujeta al pago del canon que en cualquier momento pueda establecerse por el Ministerio de Obras Públicas, con motivo de las obras

de regulación de la corriente del río, realizadas por el Estado.

Cuando los terrenos que se pretende regar queden dominados en su día por algún canal construido por el Estado, quedará caducada esta concesión, pasando a integrarse aquéllos en la nueva zona regable y quedando sujetos a las nuevas normas económico-administrativas que se dicten con carácter general.

11. Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten, relativas a la industria nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

12. El concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies.

13. El concesionario queda obligado al cumplimiento de lo que se determine en los artículos 31 y 33 del Reglamento de 23 de diciembre de 1924 («Gaceta» del 19) sobre preceptos referentes a la lucha antipalúdica.

14. El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

15. Caducará esta concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquella según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado el peticionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, más el recargo reglamentario, lo comunico a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 7 de febrero de 1953.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ingeniero Director de los Servicios Hidráulicos del Guadiana.

Autorizando a doña Beatriz del Prado Pablos para aprovechar aguas del río Guadalquivir.

Visto el expediente promovido por don Eduardo Amo, en nombre de su esposa, doña Beatriz del Prado Pablos, en solicitud de concesión de un aprovechamiento de aguas derivadas del río Guadalquivir, en término municipal de Bujalance (Córdoba), con destino a riegos en finca de su propiedad.

Esta Dirección General ha resuelto acceder a lo solicitado con sujeción a las siguientes condiciones:

1.^a Se concede a doña Beatriz del Prado Pablos autorización para derivar hasta un caudal de 33,15 litros por segundo del río Guadalquivir, en término municipal de Bujalance (Córdoba), con destino al riego de 33 has. 15 as. en finca de su propiedad.

2.^a Las obras se ajustarán al proyecto que sirvió de base a la concesión, suscrito por el Ingeniero de Caminos don Eduardo de Caso Ridaura en febrero de 1949. La Dirección de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir podrá autorizar pequeñas variaciones que tiendan al perfeccionamiento del proyecto y que no impliquen modificaciones en la esencia de la concesión.

3.^a Las obras empezarán en el plazo de dos meses, a partir de la fecha de publicación de la concesión en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO y deberán quedar terminadas a los seis meses, a partir de la misma fecha. La puesta en riego total deberá efectuarse en el plazo de un año desde la terminación.

4.^a La Administración no responde del caudal que se concede. La concesio-

naría vendrá obligada a la construcción de un módulo que limite el caudal al concedido, para lo cual presentará a la aprobación de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir el proyecto correspondiente, en el caso de que no figure en el proyecto presentado, en un plazo de tres meses, a partir de la fecha de la concesión, debiendo quedar terminadas las obras en el plazo general de la misma.

5.^a La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en el periodo de explotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, debiendo darse cuenta a dicho Organismo del principio de los trabajos. Una vez terminados, y previo aviso de la concesionaria, y se procederá a su reconocimiento por el Ingeniero Director o Ingeniero del Servicio en quien delegue, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar este acta la Dirección General.

6.^a Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. En cuanto a las servidumbres legales podrán ser decretadas por la Autoridad competente.

7.^a El agua que se concede queda adscrita a la tierra, quedando prohibido su enajenación, cesión o arriendo, con independencia de aquélla.

8.^a La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquélla.

9.^a Esta concesión se otorga a perpetuidad, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

10. Esta concesión se entenderá otorgada como provisional y a título precario para los riegos del periodo comprendido entre 1 de julio y 30 de septiembre, pudiendo, en consecuencia, ser reducido o suprimido en su totalidad el caudal en ese periodo, lo cual se comunicará en momento oportuno por la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir al Alcalde de Bujalance, para la publicación del correspondiente edicto para conocimiento de los regantes.

Esta concesión queda sujeta al pago del canon que en cualquier momento pueda establecerse por el Ministerio de Obras Públicas, con motivo de las obras de regulación de la corriente del río realizadas por el Estado.

Cuando los terrenos que se pretende regar queden dominados en su día por algún canal construido por el Estado quedará caducada esta concesión, pasando a integrarse aquéllos en la nueva zona regable y quedando sujetos a las nuevas normas económico-administrativas que se dicten con carácter general.

11. Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten, relativas a la industria nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

12. La concesionaria queda obligada a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies.

13. El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

14. Caducará esta concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquella según los

trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado la peticionaria las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, más el recargo reglamentario, que queda unida al expediente, lo comunico a V. S. para su conocimiento, el de la interesada y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 6 de febrero de 1953.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir.

Autorizando a don José Peralta Guñu y otros para aprovechar aguas del río Guadalupe.

Visto el expediente promovido por don José Peralta Guñu y otros en solicitud de concesión de un aprovechamiento de aguas derivadas del río Guadalupe, a través de la Acequia de Civán, en término municipal de Caspe (Zaragoza), con destino a riegos en finca de su propiedad.

Esta Dirección General ha resuelto acceder a lo solicitado con sujeción a las siguientes condiciones:

1.^a Se concede a don José Peralta Guñu y nueve propietarios más, con carácter provisional, autorización para derivar hasta un caudal de 23 litros por segundo del río Guadalupe por la Acequia de Civán, en término municipal de Caspe (Zaragoza), con destino al riego de 30 hectáreas 60 áreas en finca de su propiedad.

2.^a Las obras se ajustarán al proyecto que sirvió de base a la concesión, suscrito por el Ingeniero de Caminos don Juan Cordobés, en septiembre de 1950. La Dirección de la Confederación Hidrográfica del Ebro podrá autorizar pequeñas variaciones que tiendan al perfeccionamiento del proyecto y que no impliquen modificaciones en la esencia de la concesión.

3.^a Las obras empezarán en el plazo de tres meses a partir de la fecha de publicación de la concesión en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO y deberán quedar terminadas a los doce meses a partir de la misma fecha. La puesta en riego total deberá efectuarse en el plazo de un año desde la terminación.

4.^a La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en el periodo de explotación del aprovechamiento quedarán a cargo de la Confederación Hidrográfica del Ebro, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, debiendo darse cuenta a dicho Organismo del principio de los trabajos. Una vez terminados, y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento por el Ingeniero Director o Ingeniero del Servicio en quien delegue, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar este acta la Dirección General.

5.^a Durante la ejecución de los trabajos los propietarios de las tierras afectadas por este aprovechamiento deben incluirse en la Comunidad de Regantes de Civán, previa modificación de los correspondientes artículos de la Ordenanza y Reglamentos, y una vez efectuado se inscribirá esta concesión a nombre de la Comunidad de Regantes.

6.^a Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. En cuanto a las servidumbres legales podrán ser decretadas por la Autoridad competente.

7.^a El agua que se concede queda adscrita a la tierra, quedando prohibido su enajenación, cesión o arriendo con independencia de aquélla.

8.ª La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquélla.

9.ª Esta concesión se otorga a perpetuidad, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

10. Esta concesión se entenderá otorgada como provisional y a título precario para los riegos del periodo comprendido entre 1 de julio y 30 de septiembre, pudiendo, en consecuencia, ser reducido o suprimido en su totalidad el caudal en ese periodo, lo cual se comunicará en momento oportuno por la Confederación Hidrográfica del Ebro al Alcalde de Caspe para la publicación del correspondiente edicto para conocimiento de los regantes.

Esta concesión queda sujeta al pago del canon que en cualquier momento pueda establecerse por el Ministerio de Obras Públicas con motivo de las obras de regulación de la corriente del río, realizadas por el Estado.

Cuando los terrenos que se pretenden regar queden dominados en su día por algún canal construido por el Estado quedará caducada esta concesión, pasando a integrarse aquéllos en la nueva zona regable y quedando sujetos a las nuevas normas económico-administrativas que se dicten con carácter general.

11. Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten relativas a la industria nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

12. El concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies.

13. El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

14. Caducará la concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquélla según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado los peticionarios las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, más el recargo reglamentario, que queda unida al expediente, lo comunico a V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 7 de febrero de 1953.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Ebro.

Autorizando al Instituto Nacional de Colonización de Talavera de la Reina para aprovechar aguas del río Tajo.

Visto el expediente promovido por el Ingeniero Jefe de la Delegación del Instituto Nacional de Colonización de Talavera de la Reina en solicitud de concesión de un aprovechamiento de aguas derivadas del río Tajo, en término municipal de Malpica de Tajo (Toledo) con destino a riegos en finca de su propiedad,

Este Ministerio ha resuelto acceder a lo solicitado con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Se concede al Instituto Nacional de Colonización autorización para derivar hasta un caudal de 101 litros por se-

gundo del río Tajo, en término municipal de Malpica de Tajo (Toledo) con destino al riego de 100 Ha. 31 a. 12 ca. en finca de su propiedad. Esta concesión tendrá carácter provisional mientras el citado Organismo ejerza la tutela administrativa de los colonos instalados, los cuales vienen obligados a constituirse en Comunidad de Regantes a cuyo nombre se inscribirá definitivamente el aprovechamiento, una vez terminadas las obras y sea aprobada el acta de reconocimiento final.

2.ª Las obras se ajustarán al proyecto que sirvió de base a la concesión, suscrito por el Ingeniero de Caminos don Joaquín Gallego Urruela en agosto de 1947. La Dirección de los Servicios Hidráulicos del Tajo podrá autorizar pequeñas variaciones que tiendan al perfeccionamiento del proyecto y que no impliquen modificaciones en la esencia de la concesión.

3.ª Las obras empezarán en el plazo de tres meses a partir de la fecha de publicación de la concesión en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO y deberán quedar terminadas a los doce meses a partir de la misma fecha. La puesta en riego total deberá efectuarse en el plazo de un año desde la terminación.

4.ª La Administración no responde del caudal que se concede. El concesionario vendrá obligado a la construcción de un módulo que limite el caudal al concedido, para lo cual presentará a la aprobación de los Servicios Hidráulicos del Tajo el proyecto correspondiente en un plazo de tres meses a partir de la fecha de la concesión, debiendo quedar terminadas las obras en el plazo general de la misma.

5.ª La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones tanto durante la construcción como en el periodo de explotación del aprovechamiento quedarán a cargo de los Servicios Hidráulicos del Tajo, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, debiendo darse cuenta a dicho Organismo del principio de los trabajos. Una vez terminados y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento por el Ingeniero Director o Ingeniero del Servicio en quien delegue, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar este acta la Dirección General.

6.ª Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. En cuanto a las servidumbres legales podrán ser decretadas por la Autoridad competente.

7.ª El agua que se concede queda adscrita a la tierra, quedando prohibido su enajenación, cesión o arriendo con independencia de aquélla.

8.ª La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquélla.

9.ª Esta concesión se otorga a perpetuidad, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

10. Esta concesión se entenderá otorgada como provisional y a título precario para los riegos del periodo comprendido entre 1 de julio y 30 de septiembre, pudiendo, en consecuencia, ser reducido o suprimido, en su totalidad el caudal en ese periodo, lo cual se comunicará en momento oportuno por los Servicios Hidráulicos del Tajo al Alcalde de Malpica de Tajo para la publicación del correspondiente edicto para conocimiento de los regantes.

Esta concesión queda sujeta al pago del canon que en cualquier momento pue-

da establecerse por el Ministerio de Obras Públicas con motivo de las obras de regulación de la corriente de río realizadas por el Estado.

Cuando los terrenos que se pretenden regar queden dominados en su día por algún canal construido por el Estado quedará caducada esta concesión, pasando a integrarse aquéllos en la nueva zona regable y quedando sujetos a las nuevas normas económico-administrativas que se dicten con carácter general.

11. Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten, relativas a la Industria Nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

12. El concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies.

13. El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

14. Caducará esta concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquélla según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado la Entidad peticionaria las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, más el recargo reglamentario, que queda unida al expediente, de orden del excelentísimo señor Ministro lo comunico a V. S. para su conocimiento, el de la Entidad interesada y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 24 de enero de 1953.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ingeniero Director de los Servicios Hidráulicos del Tajo.

Autorizando a don Augusto Castro Iglesias para aprovechar aguas del río Mera.

Visto el expediente incoado por don Augusto Castro Iglesias para aprovechar aguas del río Mera, en término de El Pino (La Coruña), con destino a producción de fuerza motriz para molino harinero y energía eléctrica para alumbrado,

Este Ministerio ha resuelto acceder a lo solicitado con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza a don Augusto Castro Iglesias para derivar un caudal hasta 600 litros de agua por segundo del río Mera, en el lugar de Terroira, parroquia de San Vicente de El Pino, ayuntamiento de El Pino (La Coruña), con destino al accionamiento de un molino harinero y obtención de energía eléctrica de uso público.

2.ª Las obras se ajustarán al proyecto que sirvió de base a la petición, suscrito en La Coruña en 25 de mayo de 1948 por el Ingeniero de Caminos don Alfonso Molina Brandao. Los Servicios Hidráulicos del Norte de España podrán autorizar pequeñas variaciones que no alteren la esencia de la concesión y tiendan al perfeccionamiento del proyecto.

3.ª El volumen máximo que se podrá derivar es de seiscientos (600) litros de agua por segundo, sin que la Administración responda del caudal que se concede, deberá darse a las aguas entrada por salida y queda prohibido alterar su composición y pureza. La Administración se reserva el derecho a imponer la instalación de un módulo que limite el caudal que se derive al concedido.

4.ª El desnivel que se concede derecho a utilizar es de 6,85 metros, contado entre la coronación de la presa y el nivel del

agua en el desagüe. Dicha coronación deberá quedar enrasada en un plazo horizontal situado a un metro y treinta centímetros (1.30) por debajo de una cruz grabada en una roca sita en la margen derecha inmediatamente a la toma.

5.ª Se otorga esta concesión por el plazo de setenta y cinco años, contado a partir de la fecha en que se autorice su explotación total o parcial, pasado el cual revertirá al Estado libre de cargas como preceptúa el Real Decreto de 10 de noviembre a cuyas prescripciones queda sujeta, así como a la Real Orden de 7 de julio de 1921 y Real Decreto de 14 de junio del mismo año.

6.ª Las obras empezarán en el plazo de tres (3) meses contados a partir de la fecha de publicación de esta concesión en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y deberán quedar terminadas a los doce (12) meses a partir de la misma fecha.

7.ª Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes relativas a la Industria Nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

8.ª La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en el período de explotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de los Servicios Hidráulicos del Norte de España, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, debiendo darse cuenta a esta Entidad del principio de los trabajos.

Una vez terminadas las obras y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones y expresamente se consignen los nombres de los productores españoles que hayan suministrado las máquinas y materiales empleados, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar esta acta la Dirección General de Obras Hidráulicas.

9.ª Queda sujeta esta concesión al pago del canon que el día de mañana podrá establecerse por los Servicios Hidráulicos del Norte de España con motivo de las obras de regulación de la corriente del río realizadas por el Estado.

10. El concesionario queda obligado a cumplir tanto en la construcción como en la explotación las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies.

11. El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

12. Se concede la ocupación de dominio público necesario para las obras. En cuanto a las servidumbres legales podrán ser decretadas por la autoridad competente.

13. La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de aguas que sean necesarios para toda clase de obras públicas en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquella.

14. Se otorga esta concesión dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

15. La tarifa máxima que regirá en la explotación del molino será del cinco por ciento (5 por 100) del grano molido o su equivalente en dinero, quedando ello adscrito no obstante a lo al efecto dispuesto por el Servicio Nacional del Trigo en tanto subsistan estas actuales circunstancias.

16. Caducará la concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquella según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado el peticionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, más el recargo reglamen-

tario, que queda unida al expediente, de orden del excelentísimo señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 3 de febrero de 1953.—El Director general, Francisco Garcia de Sola. Sr. Ingeniero Director de los Servicios Hidráulicos del Norte de España.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Dirección General de Industria

Continuación a la relación de certificados de productor nacional publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 27-3-1953

C. P. N. núm. 4.946, expedido en 25-10-1947

PLA MIRAVITLLES, ENRIQUE

Fábrica de accesorios para automóvil.—Oficina y taller: Provenza, 387. Barcelona

PRODUCTOS QUE FABRICA:	Producción normal	Capacidad máxima de producción
	Kgs.	Kgs.
Cojinetes de cupro-plomo para motores de explosión, cilindros, pistones, segmentos, bulones y otras piezas accesorias para motores de explosión	50.000	78.000

En año de trescientos días laborables y jornada de ocho horas.

C. P. N. núm. 4.977, expedido en 25-10-1947 (sustituye y anula a los 1.050, expedido en 15-9-1931; 1.229, expedido en 16-8-1932)

SOCIEDAD COMERCIAL DE HIERROS, C. A.

Taller de construcciones metálicas.—Oficinas y taller: Méndez Alvaro, 104. Madrid

PRODUCTOS QUE FABRICA:	Producción normal	Capacidad anual de producción
	Kgs.	Tm.
Estructuras metálicas, calderería, carpintería metálica, camas, bastidores, somniers metálicos y toda clase de construcciones metálicas de hierro en general		24.000

Y dedicando los talleres a producir camas, bastidores y somniers metálicos, el número de éstos anualmente será de 300.000.

C. P. N. núm. 4.948, expedido en 25-10-1947

TORRABADELLA SAGRISTA, JUAN

Fábrica de bobinado, ovillado y devanado de hilos de coser.—Oficina: Fontanella, 7. Fábrica: Rosellón, 300. Barcelona

PRODUCTOS QUE FABRICA:	Producción normal	Capacidad máxima de producción
	Kgs.	Kgs.
Hilos para coser, bordar y hacer labores en ovillos, bobinas y madejas	100.000	150.000

En año de trescientos días laborables y jornada de ocho horas.

C. P. N. núm. 4.949, expedido en 25-10-1947

SAGUE COSTA, JUAN

Fábrica de brochas, pinceles y cepillos.—Oficina y fábrica: San Joaquín, 20. Barcelona

PRODUCTOS QUE FABRICA:	Producción normal	Capacidad máxima de producción
	Unidades	Unidades
Brochas, pinceles y cepillos:		
Brochas	140.000	170.000
Cepillos	30.000	45.000

En año de trescientos días laborables y jornada de ocho horas.

(Continuará.)